POR
DOÑA IVANA
MENDEZ DE SOTOMA-
YOR, ASSERTA RELIGIOSA EN EL
Conuento de S. Bernardo de la Ciudad de Malaga.

CONTRA

LA ABADESSA, Y DEMAS RELIGIOSAS
del dicho Conuento.

SOBRE

QVE SE REVOQVE LA SENTENCIA
pronunciada por el Ordinario de la dicha Ciudad, y se declare por nula, y de ningun valor, ni efecto la asserta profession, que de hecho hizo la dicha D. Iuana en el dicho Cõuento, y se le dè por libre de ella, y sus votos, para que pueda disponer de si como le pareciere.

EN RESPVESTA

DE LA INFORMACION EN DERECHO,
que se hizo por el dicho Conuento.

PENDIENTE El pleyto en la primera instãcia, se escriuió difusamente, fundádo en derecho la justicia de doña Iuana, y cõ toda llaneza de la verdad que defendemos, se hizo demonstracion del papel a los Abogados del Conuento, sino para mouerlos a que se conformassen cõ nuestro parecer, a lo menos para templar la instancia de su contradicion, y aunque surtio efecto, pues no prosiguieron la defensa, no faltò otro que lo hiziesse a fin de acreditarse, como forastero, y con recato, ponderando mucho el trabajo, sacò a luz

doze pliegos impressos, procurando no llegassen a otras manos, que las del juez, por cuya causa dexamos de responder entonces, y aora lo hazemos, suponiendo, que ya se avrà remitido a V.m. para esta segunda instancia; ajustaremos sea en diferente estilo, y con la moderacion, que aconseja S. Ambrosio, lib. 1. de pœnitentia, cap. 1. *Moderatio prope omnium pulcherrima est, quæ nec ipsos, quidem quos damnat offendit.*

Mueuennos no mentidas lisonjas, sino obligacion tan precissa, como justificada; y si el Abogado contrario advirtiera, no permite el desseo obediencias, dexara de precipitarse, o persuadido, o confiado a sacar a luz lo q̃ le recompensò tinieblas estipuladas, de vn papel semejante a los que culpò Oracio, porque no se obseruaua ancianidad en ellos para conseguir el acierto.

Carmem reprehendite, quod non,
Et multa dies, & multa litura coerquit, atque
Perfectum decies, non castigauit ad vnguem.

Poco cuerdo el que no logra atenciones, repitiendo desvelos a lo laborioso de vn informe en derecho, donde de mas rigida, y no mordaz censura se auergueñça vituperado, quando se aguardaua aplaudido, justo despeño de su empeño, y es bien le sirua de castigo lo que le fuera de honor, para que mortifique su atreuer con arrepentimiento para otra vez.

Quiso disculpar el Abogado los arrojamiẽtos de su ossadia cõ los empeños de escriuir a instancia de las Religiosas; y assi antes de entregar el tal informe, o sermon (que este nombre le dà) hizo se juntassen en Capitulo para leerlo, como si fueran capazes de la materia, o huuieran de juzgarla, siendo partes.

Quisieramos con tal competidor ver mas enemigo, que fuera esto vitoria de mas gloriosos triunfos; *Non est gloriosa victoria* (dixo Nouidio) *nisi vbi fuerit laboriosa certamina.* Consuelanos el que nuestro primer papel, el del Doctor Iuã Martinez Cordero, y esta respuesta a el los à de ajustar V.m. y dara las doctrinas, y alegaciones de cada vno, el lugar que merecen, y vamos seguros por la grande capacidad, talento superior, ingenio singular, y ser tan versado, no solo en ambos derechos, sino en todas buenas letras; digalo el premio adquirido por ellas en la insigne Vniuersidad de Alcala, donde fue tan aplaudido, como estimado, y obtuuo beca en los Colegios, que llaman del Rey, y en el mayor, y las Cathedras de Sexto de Visperas, Decreto, y Prima de Canones; y de alli a fuerça de persuasiones aceptò el ser meritissimo Prouisor de Seuilla, dexando a tantos discipulos sin Maestro; y no referimos el tiempo que leyò, los actos particulares, y mayores, que presidiò, porque es notorio, y porque aun refiriendo muchos elogios, auemos de quedar cortos; y quando se deue dezir mucho,

cho, y se puede poco, es mas acierto callar para no quedar desempeñados; assi Salustio hablando de Cartago: *Melius est silere quam pauca dicere.* Y Alciato alabando la ciencia legal: *Satius que sit* (dize) *nil dicere, quam pauca de his attingere.* Y como la ciencia necessita de que otros la tengan de sus quilates, ser vn hombre conocido por sabio, y señalado por tal con el dedo, como es el credito de los estudios; es tambien aplauso con que se desvanece la mayor templança; assi se deue entender Persio en la Satyra primera.

Vsque adeò ne
Scire tu nil est, nisi te scire hoc sciat alter,
Et pulchrum est digito, monstrare, & dicier hic est.

Sea pues constante proposicion, assegurada de lo dicho, que en el hõbre viuiendo es gloria grande ser conocido, y muriendo dicha no pequeña el no ser ignorado, Ecclesiastici cap. 44. donde hablando de la gloria de los justos dize: *Semẽ eorum, & gloria eorum non derelinquetur, corpora ipsorum in pace sepulta sunt, & nomen eorum viuit in generatione, & generationem.*

De lo referido tome el Abogado del Cõuẽto lo que le estuuiere biẽ, sin pensar contrauenimos a lo propuesto de responder con moderacion, aunque nos instan tanto las razones de su informe, no ocasionandole a q̃ se valga de la conclusion, que se deduze de la ley vnica, C. si quis Imperatori maledixerit, qualis virtualis oratio. l. apud Labeonem 7. §. id tu vero, ff. de supelectile legata, Baldus in rubrica de testibus, & attestationibus, nu. 2. y escusamos otras autoridades con referir la de Seneca de moribus, epistola 114. y no ignoramos, que sin duda fue contagio original el miserable genero de ambicion, pues ninguno ay tan humilde, q̃ no se toque de su vanidad, assi Valerio Maximo lib. 8. cap. 15. *Nulla est ergo tanta humilitas, quæ dulcedine gloriæ non tangatur.* Y si los cuenta la Antiguedad, muy pocos à auido famosos en el obrar, o en letras, o en armas sea, que no los aya estimulado el amor de su nombre, a quien deuieron su facundia, o su esfuerço sus luzimientos mayores; Ouidio 5. tristium 15.

Denique non paruas animo dat gloria vires,
Et facundia facit pectora laudis amor.

Diose pues (como diximos al principio) otro informe en derecho por Doña Iuana, en que se fundó largamente su justicia, y se refiriò el hecho de el pleyto, y lo que està probado; y assi no gastaremos en este diez hojas, como gasta el Abogado del Conuento en el suyo, y en referir a su proposito el hecho, y probanças, sino que procuraremos con la breuedad possible añadir algunos fundamentos, que hazen por Doña Iuana, y satisfazer a la informacion del Conuento, que es tal, que aunque leyda con atenciõ cõmendatione non eget, ipsa enim se ostendit, como dixo el Consulto, con

todo

todo diremos con el texto in cap. in mandatis 43. distinctione; *Quod si ingesserit se, & prouocaberit nos dicere ea quæ eum minus rectè agentem non oporteat audire, prudenter eum debemus eludere, nam nihil omnino respondere auditorũ causa vtile non videtur: ne fortè existiment nos responsionis penuria declinare certamẽ.* Y auiendo hablado el Abogado del Conuento en su informe tan descompuestamẽte, vt benè cum Geronimo. *Si in defensionem mei aliquid scripsero in te culpa est, qui me prouocasti non in me, quia respondere compulsus sum:* que prouocacion ha sido, sic arroganter procedere en la defensa del Conuento, in qua libere dicam dormitauit aduocatus eius en su informe, cum illic nulla litera videatur esse Iurisconsulti.

Y lo que mas es de ponderar, que no auiẽdo probado el Conuento, ni puede cosa que pueda prejudicar a D. Iuana, respecto de lo que tiene verificado, como se fundarà en su lugar; comiença el Abogado del Conuẽto en el num. 1. de su informe con dezir; *Que estaua muy persuadido a q̃ el pleyto de D. Iuana solo auia de durar hasta que sus Abogados viessen sus probanças, y que auia de mouerles la buena fee a que obliga la ley quoties, §. sicut autẽ, ff. de administratione tutorum; y que sin atencion a interès alguno auian de desengañarla, obedeciendo el precepto de Bonifacio VIII. en el capitulo 1. de re iudicata, lib. 6 q̃ tambien como cõ los juezes (dize) habla con los Abogados, y que ya que por la relacion de Doña Iuana se intentò este pleyto, obligarà a desengañarla el desengaño de las probanças, pues si con lo primero pueden tener disculpa, no la hallaran en lo segundo, ni en la perseuerancia.* Y añade en el num. 2. *Que no rendirse a lo probado, y perseuerar en lo que aprehendieron temerosos, es incurrir de manifiesto en lo que dize Quintiliano lib. 6. institution. cap. 5. Ioan Brauto en el Senador lib. 2. cap. 6. Martin Majero de aduocatia armata, cap. 15. n. 150. periculosius peccas, qui peccata defendis, & culpam præsertim deprehensã pertinaciter tueri culpa altera est. Y concluye en el num. 2. con que harto mejor fuera que lo que ha expendido en impressiones, y en traer peticiones de acarreto de Seuilla, y en tantas diligencias, con que se ha dado tan mal exemplo, lo guardara Doña Iuana para sus necessidades, o lo diera a pobres; y que aunque Iudas tuuo otra quexa semejante, no fue semejante la causa.*

Bien reconoce el Abogado del Conuento en el num. 3. de su informe, que passa a sermon, o exortacion; pero sus moralidades, y admiraciones in illis non religio, sed superstitio est, in his nihil ponderis, multum petulantiæ hæc ita, *vt si si quam maledicendo* (quod de Cicerone Salustius) *voluptatem cæperit eam malè audiendo amittat*, & vt merito cum Goueano in *Eguinarium mouear in eum ecquem tam stupidum fore putasti, quia tua sine risu legeret? ne tu comicorum aduocatorum modo in certiores nos multo dimittis quam acceperas?* Considerè el Abogado del Conuento, que todas las doctrinas, que pondera en los numeros 1. 2. y 3. de su informe, se retuercen

contra

contra el, y le constituyen en la mala fee, tan ponderada contra los Abogados de Doña Iuana, pues si desengañadamente regulara vnas y otras probanças, y huuiera visto lo que el derecho, y los Doctores enseñan en probanças de fuerça, huuiera escusado tanto papel, y gastos al Conuento en su impression, o por mejor dezir al padre de Doña Iuana, que con tanta instancia resiste la pretension tan justificada de su hija, para que no consiga su intento.

Quisieramos, y desseamos no ser molestos con lo dilatado de nuestra respuesta; pero como diximos en el primer informe, no està en manos de todos laconica breuitate plura præstringere, sino ceñir los discursos, y reduzirlos a toda breuedad, de qua gaudét moderni, vt ait glossa in l. 1. ff. de eo quod metus causa, ibi; *Gaudent breuitate moderni*, text. in l. 2. §. contrariũ, C. de vetere iure enucleando vbi inquit, melius est pauca idonea effundere quam multis inutilibus homines prægrauare, & vt Doctoris est non superfluos, nec verbosos cōmẽtarios facere, vt in l. 1. ff. de origine iuris, ita ad uocati cauere debent verbosis vti assertionibus, vt vult text. in l. fin. §. in refutatorijs, C. de appellationibus, pro quo etiã facit, text. in §. 1. ibi: *Ne verbosa fiat disputatio*, institut. quod cum eo qui in aliena potestate est, & rationem assignat, text. in §. sané, & ibi glossa in proemio Gregoriano, vnde venuste, & veridice breuitatem laudat Ausonius in epistola ad Paulinum suum, donde despues de algunos versos concluye diziendo:

Nemo silens placuit multi breuitate loquendi,
Et vt vulgo dici solet
Omnia longa solent cunctis fastidia ferre,
Quæ comprehensa breui sunt benè culta placent.

Y porque si nuestros pliegos llegassen a doze, o mas, como los del Abogado del Conuento, en vano avremos dicho lo referido, y reconuendranos con el lugar tan sabido de Ciceron; *Quare si iniquus est in me iudex condemnabo eodem ego te crimine*. Pero no dirà incurrimos en lo dispuesto en la ley quisquis 6. C. de postulando, donde los Emperadores Valentino, y Valente enseñan a los Abogados lo que deuen hazer, como se han de portar en la defensa de los pleytos, y la modestia, y compostura de palabras cō que han de hablar, y no podemos presumir no ha visto la ley que, de proposito contravino a su disposicion, si, y que con reconocer la justicia de Doña Iuana quiso ostentar de docto, y valerse para disculpa, aunque no las cita de las palabras del Emperador Iustiniano en el authẽt. de Tabellionibus, §. si vero, collatione 5. nil est inter homines sic indubitatum, vt nō possit, licet aliquid sit valdè iustissimum, tamen suscipere aliquam solicitã dubitationé, como tãbié dixo Antonio Thesauro decis. 104. n. 2. Pero sin embargo es notorio el proceder del Abogado, cui non indulgendum, como di-

xo el cap. porro de diuortijs, pues no ajustó el hecho (como queda aduertido) y como refiere Parladoro in differentia 147. §. 1. num. 14. el hecho es como la punteria, & ex pauca mutatione totum ius variatur, cum hoc ex facto oriatur. l. si ex plagijs, §. in cliuo capitolino, ff. ad leg. Aquiliam, Barbosa in l. Titia, ff. soluto matrim. nu. 25. Antonius Faber de erroribus pragmaticorum, decade 8. errore 10. y no es defensa toda la que cae con presupuesto incierto, apartãdose de la verdad, q̃ està aprobada por D. Iuana, nã vt dicit Cicero in oratione pro Marco Celio, ó magna vis veritatis! quæ cõtra hominũ ingenia caliditatem, solertiam, contra que fictas omnium insidias facile per se ipsa defenditur, Dominus Valençuela Velazquez consi 11. num. 53. & tom. 2. consil. 161. nu. 19. Dominus Ioannes de Solorzano de iure Indiarum, lib. 1. cap. 4. n. 11. folio mihi 39. ibi; *Audatiam, & veritatẽ rerum gestarum erroribus non mutari.* l. illicitas, §. veritas, ff. de officio Præsidis, y refiere el lugar de Ciceron, q̃ dexamos alegado in oratione pro Marco Celio. Y de lo dicho inferimos, que la piedad del Abogado del Conuento fuera mas auentajada, si le desengañara, modestius que procederet, y no gastara el tiẽpo en admiraciones, y en culpar a D. Iuana, y a sus Abogados contra lo que de Ciceron dixo Salustio, vt si siquam maledicendo voluptatem cæperit ea malé audiendo amittat: y assi no estrañarà nuestra respuesta, auiendose atreuido a culpar los procedimiẽtos de doña Iuana, y el q̃ aya intẽtado, demãda tã justificada, y esto cõ arrogãcia, y arrojamiẽtos, q̃ no permite la razon: oxala pague el Abogado contrario su atreuimiento, que es achaque de plumas desvanecidas anegarse desengañadas.

Ad rem igitur, el Abogado del Conuento reduze su informe a tres articulos. El primero, que auiendo Doña Iuana hecho pedimiento ante el Ordinario de Malaga, para presentarse ante su Santidad, para que la reduxesse al quinquenio, y dado informacion para este efecto, pedidola, y mãdadosele entregar, y recibidola, elegido este camino no pudo deviar del, y que precissamente ha de seguirlo, y traer la dicha dispensacion.

El segundo, que el lapso del quinquenio obsta a la dicha doña Iuana, aunque aya durado la causa del miedo, por auer perseuerado ocho años en el dicho Conuento sin reclamar.

El tercero, que el miedo que padeciò doña Iuana no està probado en especifica forma como se requiere.

Por lo qual serà precisso, que este papel lo reduzgamos a otros tres articulos, y q̃ en ellos satisfagamos a los fundamentos alegados en los referidos por el Abogado del Conuento.

El primer articulo, que Doña Iuana pudo muy bien intentar este pleyto ante el Ordinario de Malaga, poniẽdo demanda en forma al dicho Cõuento sobre la nulidad de su asserta profession, sin embargo de auer hecho

primero

primero el dicho pedimiento ante el dicho Ordinario, en q̃ ofreciò, y dio la dicha informació, y que pudo muy bien dexar este camino, y seguir el otro de la demanda.

El segundo, que a doña Iuana no obsta el lapso del quinquenio por durar la causa del miedo, y que deue ser oyda, por auer pedido restitucion in integrum, ex clausula generali si qua mihi, sin embargo de q̃ no reclamasse intra quinquennium, ni aya mostrado dispensacion del, de su Santidad.

El tercero, que la fuerça y miedo, que padeciò doña Iuana està probado concluyentemente, y que fue tal, que anula la asserta professió, que de hecho hizo en el dicho Conuento, y se satisfarà a la probança del, y se descubrirà quan injusta, y agrauiada, y contra derecho fue la sentencia del Ordinario de Malaga.

ARTICVLO PRIMERO.

N.1 PARA La inteligencia de lo que se ha de tratar en este articulo, es necessario suponer, q̃ el Religioso, o Religiosa, q̃ despues de auer passado los cinco primeros años de su professió, quiere dezir de la nulidad de ella, tiene dos remedios muy distintos para intentar el pleyto. El vno es pedir en su demanda, q̃ el juez ante quien la intenta la restituya in integrum, ex clausula generali si qua mihi aduersus lapsum quinquennij, para q̃ por este remedio extraordinario le oyga, de que se tratarà en el articulo siguiente. Y el otro es, recurrir a su Sãtidad, para que le dispense en el quinquenio, y pueda intentar el pleyto de nulidad, y sea oydo.

2 Entre estos dos remedios ay mucha diferencia, porque el primero de la restitucion in integrum, ex clausula generali si qua mihi es extraordinario, y so puede intentar la parte en su demanda, y concedersela el juez, como despues se fundarà. Y el segundo de la restitucion, que concede su Santidad es, para que el Religioso sea oydo iure ordinario; de la misma suerte, que si se hallasse dentro de los primeros cinco años; a los quales le restituye su Santidad, sin embargo de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, porque este efecto tiene la restitucion concedida por el Principe soberano, y que no reconoce superior; *Cum restitutus à Principe per omnia pristinum statum recuperet*. l. 1. l. fin. §. fin. C. de sententiam passis, & restitut. l. 1. l. fin. ff. eodem. §. cum autem, ibi; *Sed si ex indulgentia Principis restituti fuerint, per omnia pristinum statum recipiunt*. institut. quibus modis ius patriæ potestatis soluitur. l. 2. tit. 32. part. 7. tantum enim affert restitutio quantum abstulit læsio. l. quod si minor, §. restitutio, ff. de minoribus. l. videamus 38. §. in fabiana, ff. de vsuris, tradunt DD. in d. §. cum autem, instit. quibus modis, &c. y en este sentido se deue entéder la doctrina de los

Doctores, que sienten deue el Religioso, que pretẽde dezir de nulidad de su profesion recurrir a su Santidad, para que le restituya, y dispense en el lapso del quinquenio, para que pueda ser oydo iure ordinario.

3 Y si se replicare, como su Santidad puede restituyr al Religioso, para q̃ sea oydo iure ordinario despues del quinquenio cõtra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, sess. 25. cap. 19. de regularibus, ibi: *Non audiatur nisi intra quinquennium tantum à die professionis, &c.* Se responde, que su Sã tidad tiene facultad para poderlo hazer, ex decreto eiusdem Concilij, sess. 25. de reformatione, cap. 21. vbi omnia remituntur dispositioni eius, qua propter videtur, quod in dictis restitutionibus potius vtitur facultate sibi in Concilio concessa, quã aliquid contra Concilium disponat, prout in coadjutorijs, & alijs gratijs, & cõcessionibus, hodie in Curia Romana factis in quibus contra Concilij Tridentini decreta nũquam apponitur derogatio, neque specialis, neque generalis dicti Cõcilij, vt ostendit Garcia de beneficijs, 1. tom. p. 4. cap. 5. num. 34. qui refert, ita fuisse in Rota declaratũ, quod propter decretum Concilij, dict. cap. 21. ad derogationem Concilij Tridentini sufficiat illa clausula generalis non obstantibus Constitutionibus Apostolicis.

4 Pero como protestatio illa facta in d. cap. 21. Concilij Tridentini in omnibus alijs Concilijs facta est, cum omnia Pontifici Romano subijciantur in illis, quæ ad legum humanarũ dispẽsationem pertinent: lo mas cierto es, que la razon del estilo de la Curia Romana se deduze ex constitutione Pij V. qua cauetur, quod quoties gratia Pontificis manu signata fuerit, non sit necessaria Tridentini derogatio, & ita declaratum esse à Cardinalibus, refert Garcia vbi supra, quare existimat Dominus Doctor Ioannes de Balboa Mogorouejo, Magister meus, in cap. 1. de iudicijs, nu. 6. servãdam non esse opinionem dicentium ad derogationem Concilij. Tridentini specialẽ Concilij mentionem necessariam esse, vt perperam dixerat Cerola in praxi, 1. p. verbo pensio, & 2. p. verbo absolutio, §. 8. Gonçalez ad regulam 8. Cancelariæ, gloss. 5. num. 36. Ojeda de beneficijs, 2. p. cap. 12. nu. 85. Henriquez 2. tom. lib. 7. in summa, cap. 26. num. 3.

5 Supuesta pues esta diferencia, por auer doña Iuana hecho pedimiento ante el Ordinario de Malaga el año passado de quarenta y vno, en que pidiò se le recibiesse informacion de como professò forçada de sus padres, y se le diesse para presentarse ante su Santidad, para q̃ la reduxesse al quinquenio, y dispensasse en el lapso del para intentar la demanda de nulidad de su asserta profession, como asienta el Abogado del Conuento en el num. 4. de su informe; desde el num. 9. del, dà principio al primer articulo, en que haze la mayor fuerça, y pone por principal fundamento del Conuento, el que *electa vna ex duabus actionibus alia manet exclusa taliter, vt*

non

non possit, qui vnam elegit ad alteram conuolare, ex l. quod in hærede, §. eligere, ff. de tributoria actione, cum alijs ab eo aductis; y pareciendole, que ya D. Iuana con el pedimiento para el efecto referido intentó su accion, y que la deuiò proseguir, respecto de que iam res non est integra, auiendo confessado, como confiessa, que el pedimiento fue solo para pedir a su Sãtidad dispensacion del quinquenio, y alcançada poner la demanda, y prouar la nulidad de su asseita profession. Y pudieramos pedir al Abogado contrario nos dixera, en que Autor ha leydo, de que texto Canonico, o ley Ciuil infiere, que quando vno pretende vna dispensacion de su Santidad para poder hazer alguna accion, que antes que se consiga la dispensaciõ (pues se pide para este efecto) se intente la accion, pidiendose para esto, y no se dà la accion hasta que se trae la dispensacion, y se presenta con la demanda; y sabiendo que es dispensacion para intentar vna accion, y que es accion se echarà de ver errò en los principios de derecho.

6 Bien escusado podia tener vn tan grande Abogado, como denotã sus escritos, el tratar este articulo en este pleyto, si las doctrinas de que se vale en el las ajustara a su verdadero caso, y entendimiento; pero responderanos con lo que el mismo dixo en el num. 2. de su informe, que estos son los frutos que produze Malaga. Pero para que se desengañe quan mal aplicadas para el caso trae sus doctrinas, queremos disputar rigurosamente en este articulo la dicha question.

7 Et quoniam per contraria veritas clarius elucescit, videtur prima facie, que Doña Iuana auiendo hecho el dicho pedimiento, y dado la informacion no pudo variar, ni mudar de intento, ex l. vltima, C. de codicillijs, dõde si vno pide la herencia ex testamento, no la puede bolver a pedir fideicommissi nomine tanquam ex codicillijs.

8 Secundo inducitur textus in l. 1. §. vltimo, ff. si familia furtum fecisse dicatur, vbi si quis Stichi nomine cum domino eius furti egerit, non potest lite pendente alterius serui nomine cum eodem domino agere.

9 Tertio hanc sentẽtiam probat text. in l. minor 40. ff. de minoribus; vbi minor qui ex causa iudicati paratam habebat executionem si cautio fecerit debitor non datur regressus minori ad executionem, nisi beneficio restitutionis, ergo alius qui beneficium hoc non habuerit regressum nõ habebit, esto mesmo se prueua de la ley quod in hæredem, § eligere, ff. de tributoria actione. l. cum filius 76. §. varijs, ff. de legatis 2. authent. qui semel, C. quomodo & quando iudex.

10 Quarto facit, que en la question si aliquis via ordinaria prius experitur mox que regressum habere desiderat, & via executiua agere, & denegandam testantur, Acursius in l. proinde, §. notandum, glossa vltima, ff. ad leg. Aquiliã, Baldus in l. 2. quæst. 10. C. de seruitutibus, & aqua. Parladorus, lib.

2. rerum cotidian. cap. vltimo, part. 5. §. 11. num. 20. Rodericus Suarez in l. post rem iudicatam, ff. de re iudicata, quæst. vltim. Burgos de Paz conf. 39. n. 7. cum aliis prope infinitis quos cummulat Domin. D. Iosephus Vela in discertationibus controuer. Hispalen. discertatione 23. num. 69. ex quibus omnibus videbatur actori non esse permittendum actionem semel propositam deserere, & aliam eligere.

11 Sed prædictis non obstantibus in proposita quæstione, lo contrario es mas cierto in puncto iuris, pues no se puede negar, quod qui duo iura habet si virtute vnius litigat, no solamente lo puede dexar, pero etiam si causam amittit de nouo virtute alterius iuris, quod nō deduxit agere poterit; como muchas vezes lo ha determinado la Rota, decis. 100. nu. 4. & 5. p. 2. diuersorum, & etiam Rota apud Farinaciū decis. 492. n. 8. & 9. p. 1. in recētioribus, Felinus in cap. in nostra, n. 2. de rescriptis, Cancerius lib. 3. variar. cap. 3. n. 295. Salgado de Regia protect. 4. p. c. 8. n. 274. vsque ad 282. Natta conf. 38. n. 5. & 6. vol. 1. Surdus decis. 153. nu. 16. & alij. Y que a D. Iuana le conuenga, aunq̄ huuiera intentado el litigar en virtud de la dispensaciō del quinquenio el otro derecho de ser oyda per modū restitutionis in integrum, lo tiene Cancerio variarum resolutionum, lib. 3. c. 15. à num. 180. Paz de tenuta, tom. 1. c. 22. n. 6. Pichardus in manuductionibus ad praxim, p. 2. præcepto 6. n. 3. & 4. De que se sigue, que podrà el actor etiam lite cōtestata actionem mutare iusta formam legis ædita actio, C. de edendo, como lo defiende Baldo sibi contrarius in l. similes 3. per illum textum, ff. de testamento militis, Rolandus conf. 79. lib. 1. à num. 29. & congesti a Burgos de Paz vbi supra num. 7. Paz in praxi, 1. tom. 4. p. c. 2. à nu. 2. y se prueua de la ley cum fundum, §. vltimo, ff. de vi, & vi armata, §. si quis aliū, institut. de actionibus, docent Iasson, & Aretinus, nu. 14. in §. si minus per eum textū, eodem tit. Donellus lib. 23. comment. cap. 5. per totum, vbi plura Iligeius.

12 Y la razō es, porq̄ todas las vezes que a vno competen dos remedios, que entre si no son contrarios, vno electo nō excluditur aliud, argumento text. in l. naturaliter 12. §. nihil cōmune, ff. de adquirenda possessione, cap. Pastoralis 5. de causa posses. & propriet. Y lo que mas es, que algunas vezes siendo contrarios vnius electione aliud non tolitur. l. in plurium 70. l. illud 77. ff. de adquirenda hæreditate. l. Aurelius 28. §. vltimo, ff. de liberatione legata. l. & an eadem 14. §. actiones 1. de exceptione rei iudicatæ. De que se sigue, que quādo estuuieramos en los terminos desta question, no siendo contrarios los remedios, que competian a doña Iuana; el vno de recurrir a su Santidad, para que la reduxesse al quinquenio, y en virtud de esto la oyessen iure ordinario. Y el otro de poner la demanda al Conuento, y pedir restitucion in integrum ex clausula generali, para que la oyessen

iure

iure extraordinario;no es dudable el que auiendo empeçado a vsar del primero,pudo dexarlo,e intentar el segundo,aunque extraordinario,por serle mas vtil, ex adductis à Velasco axiomata iuris,litera R.n.63. por reputarse el primero ordinario por imposible,o por lo menos por mas dificil, ex Molina de primogenijs,lib.2.c.13.nu.7.ibi: *Vel intelligendus est quando dispensatio difficilime à Principe impetrari posset, atque ex eo merito impossibilis reputaretur,&c.* Faciunt tradita à Thomas Sàchez de matrimonio,lib. 5 disputatione 5.q.1. y es cierto, que esto pudo mouer a doña Iuana a que dexasse el primer intento,e intentasse el segundo.

13 Quibus ita constitutis non obstant in contrarium adducta,non primũ nam remedia in origine contraria vno electo excluditur aliud,vndè in d.l. vltim.C.de codicillijs,qui hæreditatem petit ex testamento,vbi erat clausula codicillaris non potest tanquam ex fideicommisso eàdem petere iure codicillorum,nam in origine implicat contradictionem, vt vna scriptura testamẽtũ sit,& pro codicillo habeatur.l.penultima,C.de codicillijs, explicat Donellus,& laté prosequitur in d.l.vltima,nu.4.versic.respondeo vbi interpretantur iura in d.l.in plurium 70.& in d.l. illud 77.ff. de adquirenda hæreditate.

14 Tampoco obsta el texto in d.l.1.§. vltimo, ff. si familia furtum fecisse dicatur,porque su decision procede ex natura,& vtilitate illius edicti;segũ el qual si muchos esclauos hiziessen vn hurto, no tenia el señor obligació a darlos todos por el daño, y cosa hurtada, sed ita demũ si ¦timationẽ furti nó persolverit, id est,tantum quantum liber per solvisset.l.1.ff. si familia furtum fecisse dicatur merito si vnius serui nomine furti actum fuerit cũ domino aliorum nomine actio,& petitio non sustinetur quam diu primo iuditio potest actor consequi quantum consequeretur si liber id furtum fecisset, ne alioquim superior edicti vtilitas excludator.

15 Tampoco obsta el texto in d.l. minor 40.ff.de minoribus; porque en este texto es necessaria la restitucion , vt minor regressum habeat ad executionem quoniam nouo contractu cautionis per nouationẽ extinta erat prior executiua obligatio,quæ quidem nouatio litis contestatione in præiudicium actoris non inducitur,argumento text.in l.non solet cum similibus,ff.de reg.iuris.

16 Tandem non obstat textus in d.authética semel,C.quo modo,& quãdo iudex,& c.nam in ea Imperator solum probat actorem in finem prosequi litem institutam debere, nec suspẽsam relinquere posse,ne reũ illudat non tamen prohibet mutare actionem, quod cum permittente iure fieri possit,nulla reo,aut alteri personæ iniuria fit;argumẽto text.in l.nullus 55. ff.de reg.iuris.docet Donellus, & alij supra, adducti & congesti à Hilchenio in d.l.edita actio,nu.141.cum seqq.

 Yen

17 Y en la question si el que intentò primero la via ordinaria pudo dexarla, e intentar la executiua, la verdadera resolució de los Doctores es, quod ita datur regressus ad executionem si actor aduersario per solverit impensas factas in primo ordinario iuditio alioquim non habebit regressum ad executioné, ne ignorátia actoris noceat reo, & ita praxi receptũ est, vt testatur, Paz in praxi, 1. tom. 4. p. c. 2. à nu. 2. Rebufus in tractatu de literis obligatorijs, artic. 6. gloss. 3. à n. 5. Bolaños in Curia Philippica, 1. p. 2. iuditio, §. 1. nu. 2. con otros infinitos, que refiere D. Ioseph Vela in discertationibus controuer. Hispalen. discertatione 23. n. 69. vbi quam plurimos cũmulat, & illustrari potest ex traditis à Maranta post tractatũ de ordine iuditiorum, disput. 4. Bartolus in l. consentaneum. C. quomodo & quando iudex.

18 Y como quiera que sea todos los Doctores que lleuan no se permité el variar, hablan en caso que el pleyto estaua ya contestado; porque entóces por tener adquirido derecho el reo con la litis contestacion, dizen no puede variar el actor, argumento text. in d. authent. qui semel, C. quomodo & quando iudex, & quod per eam tradunt eleganter Afflictis decisione Neapolit. 173. nu. 5. Caualcanus alios referens, decis. 1. nu. 16. p. 1. secus si lis nódum fuerit contestata; porque entonces el actor puede variar, sin embargo de que aya vsado de vna accion, o remedio, e intentado la demanda, como lo resuelven Rebufo, Paz, Felino, Azeuedo, Cancerio, Don Chistoual đ Paz, Pichardo, Avilés, Gutierrez, Graciano, Hermosilla, y otros muchos, que refiere Don Ioseph Vela d. discertatióne à nu. 70.

19 Denique ne per emendicata sufragia ambulemus, vt incorruptissimo iudici, qui de hac re cognitionem est habiturus, nihil difficultatis relinquatur in proposita quæstione superiorem diluit difficultatem text. expressus in l. vnica, C. de litis contestatione, ibi: *Res in iuditium deducta non videtur si tantum postulatio simplex celebrata sit, vel actionis species ante iuditium reo cognita, inter litem enim contestatam, & editam actionem permultum interest, &c.* iuncta l. 3. C. de edendo, ibi: *Edita actio speciem futuræ litis demonstrat quam emmendari, vel mutari licet, prout edicti perpetui monet authoritas, vel ius redentis decernit equitas.* Que son palabras decisiuas deste articulo, para probar que D. Iuana despues de auer hecho el dicho pedimiento, ofreciendo la dicha informacion, y dadola ante el Ordinario de Malaga, para presentarla ante su Santidad, pudo apartarse deste intento, y camino, y seguir el de la demanda, intentandola ante el mesmo Ordinario sobre la nulidad de su afferta profession, pues por el primer pedimiento no adquirió derecho el dicho Conuento, pues en el no huuo contestacion, ni la pudo auer, supuesto que aun no auia intentado la demanda.

20 Y lo que mas es, que quando D. Iuana se huuiera presentado ante su Santidad con la informacion, y pedido restitucion del quinquenio, podia muy

muy bien apartarse de aquel intento, y poner la demanda ante el Ordinario, como lo hizo, argumento text. celebris in l. libertus 15. ff. de in ius vocando, donde teniendo pena por el edicto deste titulo el liberto, que convenia al patrono sin venia; se dudò si por auer presentado peticion, conviniendo a su patrono ante el Principe, o Presidente, si auia incurrido en la dicha pena, no auiendo respondido el patrono a la demanda: y responde el Consulto Paulo, que por no auer respondido el patrono, es lo mismo que no auerle convenido, y que no incurriò en la pena, cuyas palabras por tan a proposito se refieren, ibi: *Libertus aduersus patronum dedit libellum non dissimulato se libertum eius esse, an si ad desiderium eius rescribatur etiam remissa edicti pena esse videatur? Respondit, non puto ad hunc cassum edictum Prætoris pertinere, neque enim qui libellum Principi, vel præsidi dat in ius vocare patronum videtur, hactenus Consultus.*

21 Vea pues el Abogado del Conuento quan fuera de proposito fue el tratar en este pleyto el articulo, si electa vna ex duabus actionibus alia maneat exclusa taliter, vt non posit, qui vnam elegit ad alteram convolare, en que parece quiso poner la bassa, y fundamento deste pleyto, pues si huuiera visto los principios de derecho, que vã referidos, ni tomara por norte este articulo, ni gastara tanto papel en el sin prouecho, pues los fundamẽtos de q̃ se valio, no son para el caso, como q̃da fundado latamẽte ex omnibus supradictis, y satisfecho a la informacion contraria, hasta el nu. 13. y assi passaremos al segundo articulo.

ARTICVLO SEGVNDO.

22 EN Este entra el Abogado del Conuento refiriendo las palabras del Santo Concilio de Trento, sess. 25. de regularibus, cap. 19. ibi: *Quicũque regularis prætendat se per vim, & metum ingressum esse Religionem, aut etiam dicat ante ætatem debitam professum fuisse, aut quid simile, velit que habitum dimitere quacumque de causa, aut etiam cum habitu discedere sine licentia Superiorum non audiatur, nisi intra quinquennium tantum à die professionis, & tunc non aliter, nisi causas quas prætenderit deduxerit coram superiore suo, & ordinario, &c.*

23 Y reduze todo lo que alega a dos medios. El primero, que por el santo Concilio de Trento se excluyen todos los remedios al Religioso, que professo intenta la demanda post quinquennium. Y el segundo, que para hazerlo necessita de recurrir a su Santidad, para que le reduzga, y dispense.

24 Y aunque en nuestro primero papel, o informe fundamos largamente desde el numero 9. hasta el 16. que a doña Iuana no le obstaua el transcurso del quinquenio, para que se le oyesse, ni necessitaua de Breue de su Santidad,

dad,respecto de viuir sus padres,que la forçaron,y por auer pedido restitu cion in integrum;y diximos como se deuia entender el texto, y palabras del Santo Concilio , con todo es precisso satisfazer al Abogado del Conuento,que dize en el num. 15. que la disposicion del santo Concilio se ha entendido por los Doctores tan rigurosamẽte,que passado el quinquenio, por ninguna causa se le deua audiencia a ningun Religioso, que intentare dezir contra su profession,y para esto refiere algunos Autores, como son Flaminio,Parisio, Zauallos,sin citar la question Bonacina,Valero, Spino, Graciano ; Riccio , Zerola , Azor , Diana , y Cabreros ; pero ninguno al intento , porque no negamos la disposicion del santo Concilio ; lo que dezimos es, que no excluyò el remedio de la restitucion in integrum, como extraordinario,y que compete al menor, y mayor ex clausula genera li si qua mihi; y los Autores de que se vale el Abogado del Conuento tienen lo mismo,como se puede ver.

25 Y no ha muchos dias,que auiendo puesto ante V.m. demanda de nulidad de profession Fray Iuan Coloma, Religioso del Orden Tercero de S.Francisco,para obligar al Conuento contestasse, ofreció informació de la fuerça, y miedo, que auia padecido , y que toda via duraua por viuir su padre:y auiendo mandado V. m. recebir la dicha informacion, el cõjuez proueyò auto, en que declaro no tenia obligacion el Conuento a contestar la demanda por el lapso del quinquenio,negando tacitamente a Fray Iuan el remedio de la restitucion in integrum : deste auto, y de la denegacion se apelò por Fray Iuan;y el Conuento del auto de V.m. y de auer mã dado recebir la informacion, ambas partes se querellaron por via de fuerça,y se lleuó el pleyto a la Real Audiencia,donde visto por los Señores de ella a los doze de Mayo deste año,declararon,que V.m.no hazia fuerça en auer mandado recibir la dicha informacion , y se le remitió el pleyto ; declarando ansi mismo,que el conjuez hazia fuerça en su auto , y denegació de que se recibiesse la informacion: y la razon principal fue, porque el remedio de la restitucion in integrum , como extraordinario no està quitado por el santo Concilio. Aqui entraua ajustado preguntar al Abogado del Conuento,que se tiene por tan gran Letrado, como en Malaga se cõtestò la demanda de doña Iuana, y se le admitieron probanças, y al Conuento si lo prohibe el santo Concilio de Trento.

26 De que se sigue,que con este exemplar siendo los fundamentos vnos mismos para nuestro caso,y siendo deste Tribunal se deue seguir, y obseruar,vt in l.si filius,ff.ad l. Corneliam de falsis, ibi: *Sic enim inueni Senatum censuisse*,cum adductis per D.Castillo lib.5.cap.89.n.98.y esta es la practica deste Tribunal,y V.m. la à obseruado muchas vezes,y en la Real Audiencia infinitas, como tambien en la Chancilleria de Granada, y nõ lo

ignora

ignora el Abogado del Conuento, pues sabe que en la Ciudad de Ecija, dõde assistia vna Religiosa del Conuento de santa Florentina, hermana de Don Antonio de Eraso, sin dispensacion del quinquenio, auiendo tantos años que professó sin auer reclamado la oyeron en este Tribunal, y tuuo sentencia, en que se declarò por nula la professiõ, y en su virtud salio del Cõuento, y fue su Abogado el mismo que ha escrito en fauor del Conuento contra doña Iuana.

27 En el num. 16. de su informe pretende probar no deuerse oyr a Doña Iuana, sin que muestre Breue de restitucion del quinquenio, y para esto no alega cosa a que no estè respondido latamente en nuestro primer informe, articulo 2. à num. 12. y a lo que dize, que la Sãtidad de Gregorio XIII. queriendo ocurrir a los inconuenientes, y ofensas, que se hazen a Dios, declarò ex sententia Congregationis, que los que pretendiessen auer professado por miedo, o fuerça, no se oyessen passado el quinquenio, aunque aleguen auer durado siempre la causa del miedo. Se responde, que la dicha declaracion, aunque el Abogado no cita Autor que la traiga, es verdad q̃ la refiere Belarmino sobre el mismo lugar del Concilio; y aunque en las obseruaciones in versiculo à die professionis in fine, refiere que la Rota tuuo lo contrario, que esto solo bastaua para satisfacion. Añadimos, que la dicha declaracion procede quando el Religioso quiere que le oygan iure ordinario post quinquennium, porque entonces necessita de recurrir a su Santidad, para que le reduzga al quinquenio; y esto se prueua de la misma declaracion, porque leyda con atenciõ no se hallarà palabra de q̃ en aquel caso la Religiosa vsasse del remedio extraordinario de la restitucion in integrum ex clausula generali, de que se ha valido nuestra Doña Iuana, que no està excluyda, ni por el santo Concilio de Trento, ni por la dicha declaracion de los Eminentissimos Cardenales, que se fundaron, para que la Religiosa no fuesse oyda, en que infra tempus quinquenij non reclamauit; porque si huuiera reclamado, o protestado con la protesta conseruaua su derecho. l. 4. §. 1. ff. quibus modis pignus, vel hypotheca soluitur cũ alijs traditis à Velasco in axiomate iuris, litera P. verbo protestatio, n. 226. glossa elegans in l. fin. C. si maior factus, &c. y esto para que se le oyga iure ordinario.

28 Demas què ex abundanti respondemos, que esta declaracion trae Barbosa en las que hizo de los Eminentissimos Cardenales, y de alli la tomaron otros, y este libro se recogio por los Señores del Cõsejo de la General Inquisicion, y despues se dio licencia para que corriesse con calidad, q̃ las declaraciones que cita no hagan fee, ni tengan autoridad, sino es que cõste estar en forma autentica; y con esta misma limitacion concedio el mismo Supremo Consejo las declaraciones de Belarmino, como consta de

 ellas

ellas mismas; y assi desta declaració no consta de modo que pueda hazer fee ninguna, y mas trayendo el mismo Barbosa en fauor de doña Iuana en las declaraciones del santo Concilio sobre el dicho capitulo 19. de regularibus, nu. 11. lo que referimos en nuestro primer informe, articulo 2. à nu. 9. poniendo el fundamento que tuuo la declaracion, que trae el mismo Barbosa en fauor de doña Iuana.

29 Demas que haziendo mencion de ella Postio de manutentione, tom. 2. decis. 423. folio mihi 698. num. 14. afirma no auer auido tal declaració, y que con auerla procurado no la ha podido descubrir, y que lo contrario es la practica de Roma.

30 Y menos fundamento tiene lo que refiere, y trae Barbosa in remissionibus al dicho cap. 19. num. 10. porque expressamente en el num. 8. con la autoridad de tantos Doctores, como cita, dize, que puede ser oyda Doña Iuana per modum restitutionis in integrum, y refiere a Fray Geronimo Rodriguez Portel; y assi mismo in tractatu de potestate Episcopi, allegatione 104. num. 17. Pero quando concedieramos, que la practica de la Curia Romana fuera la que se quiere dar a entender, no se auia de estar a ella, sino a que como cósta del processo, se oyó a doña Iuana en Malaga, y en este Tribunal se ha oydo a todos los que han puesto demanda, y pedido restitucion in integrum, y V. m. lo ha obseruado con los que en su tiempo han salido, por la practica, y estilo recibido, y guardado, a que se ha de estar, y juzgar por el; porque la practica est optima interpretatio de la disposicion del santo Concilio, vulgaris lex si de interpretatione, ff. de legibus, l. item si alios. l. sed & Iulianus 7. §. perinde, ff. ad Macedonianum. l. quædá in fine, ff. de rebus dubijs, Aymon Craueta cons. 101. nu. 3. Gutierrez cons. 2. num. 10. Silvianus cons. 63. nu. 18. & cons. 88. num. 27. & 28. lib. 2. & legú intellectus quotidiano iuditiorum vsu apertius, & perfectius in ipsis rerú documentis apparent, §. quæ omnia institution. de satisdationibus l. 2. C. vt in possesionem legatorum, de adonde dize Baldo in cap. 1. in principio, nu. 2. de feudis sine culpa non admittendis in vsibus feudorum, quod vera legum interpretatio à practica sumitur, que refiere, y sigue post Philippum Decium, Hyppolitus de Marsilis in praxi criminali in princip. nú. 3. y assi siendo la practica deste Tribunal oyr a qualquiera que en la demá da pide el beneficio de la restitucion in integrum, y que V. m. y señores Prouisores que han sido, lo han hecho tantas vezes, como va dicho, a esto se ha de estar, y no al estilo de otro Tribunal, aunque sea diferente, como todos confiessan.

31 Demas que aunque confessemos, que la disposicion del santo Concilio se funda en presumpcion iuris, & de iure, que no admite probança, y q̃ totalméte tuuiesse quitado el remedio trasordinario de ser oyda D. Iuana

por via de restitucion in integrum, por el mismo caso que se admitio la demanda por el Prouisor de Malaga, y ambas partes hizieron probanças, y de la de doña Iuana consta claramente la fuerça, y tantas amenazas, por no auer bastado las cótinuas, y demasiadas persuasiones, se ha de sentenciar sin atender a otra cosa, aunque sea presumpcion iuris de iure, como lo prueva Romanus consil. 215. duo sunt num. 5. ibi; *Quod præsumptio iuris de iure, licet non admittat probationem in contrarium, si tamen est admissa, & probata releuat.* Signarolus consil. 227. nu. 2. & alij quam plurimi.

32 Esto se confirma con la doctrina de Escobar del Corro en el primer tomo nouissimo de vtroque foro, donde el assumpto principal es si el fuero interior se distingue del exterior, y lo va probando doctamente, y llegãdo a tratar en el articulo 1. num. 7. fol. 26. de la præsumpcion iuris de iure, que no admite probança en lo exterior, afirma que no ay diferencia en el fuero interior, y exterior, y dà la razon, ibi num. 8. *Sicut in illo constando certè de veritate contra præsumptionem iuris de iure sequenda est, & dispositio legis non attẽdẽda, ita & in foro iudiciali cõstãdo de eadem veritate certè, & indubitate, vt per confessionem partis, quæ omnibus probationibus potentior dicitur ex vulgatis, non habet locum præsumptio iuris, & de iure;* para cuyo intẽto cita al señor Presidente Couarrubias, Valasco, Menochio, Mantica, Farinacio, Corneo, Paludano, Alciato, Graciano, Roman, y otros.

33 Pues si todos los Autores confiessan sin q̃ aya diuersidad de opiniones, q̃ el que professò por miedo, sino à reclamado en el quinquenio, como en hecho de verdad no aya ratificado su profession, en el fuero de la conciẽcia no està obligado a los votos, y se puede yr donde quisiere; lo mismo auemos de dezir en el fuero exterior, constando por legitimas probanças como lo son las de doña Iuana, que se deue declarar en el fuero exterior, non obstante dispositione del santo Concilio, que se funda en presumpciõ (como dexamos fundado) y reuocar la sentencia del Ordinario, que contiene expressa contradicion, pues dize, que Doña Iuana recurra a su Santidad, y trayga dispensacion, para que la oygan; y esto fue despues de auer formado juyzio, y admitido probanças de vna, y otra parte, y lo demas que consta del processo; lo qual no deuio hazer, sino mandar à la dicha Doña Iuana luego, que presentó la demanda, que traxera dispensacion, y sin ella no oyrla, segun el sentimiento del Abogado contrario, pues le parece que no puede ser oyda sin la dicha dispensacion, y que no le compete la restitucion in integrum; y assi el juez hizo contra el decreto, y disposicion del santo Concilio, pues admitio probanças, como va dicho, y si las admitió se ha de entender le concedio el ser oyda per modum restitutionis in integrum, y fundado en la misma sentencia del Abogado del Conuento, y en la regla de que se valio en su primero articulo, que electa

vna via,&c.Supuesto que el pleyto se contestó,& res non est integra, este camino es el que ha de seguir doña Iuana, y deue ser oyda per modũ restitutionis in integrum sin traer dispensacion, por lo mismo que confiessa el Abogado del Conuento, que electa vna ex duabus, &c. y corre la doctrina que alega,que es contra si,y muy a nuestro intento,y proposito.

34 En el num.17. dize el Abogado del Conuento, que el medio que se ha tomado entre el capitulo 19. del santo Concilio, y la Bulla de la Santidad de Gregorio XIII.y declaracion de los Eminentissimos Cardenales, es el que passado el quinquenio, el Religioso que houiere de intentar pleyto lo haga, reduziendose a el por dispensacion del Pontifice, y que en otra manera el Superior,ni el Ordinario no le dèn audiencia, y trae a Barbosa en el lugar referido,num.10.y a Geronimo Rodriguez,quæst.regular.quæst. 101.de professione Nouitiorum,nu.71.y a Portel indubijs regulariũ,verbo professionis nulla reclamatio,nu.45.y a Barbosa de potestate Episcopi,allegatione 104.nu.18. Pero con lo que queda referido,assi en este articulo, como en el antecedente quedan satisfechas todas estas autoridades,porque como dexamos fundado largamente,quando el Religioso intenta el pleyto post quinquennium, y quiere que le oygã de la nulidad de su professionꝫ iure ordinario,necessita de recurrir a su Santidad,para q̃ por su dispensacion, reduziendole al quinquenio le oygan, sin embargo de lo dispuesto por el Santo Concilio,como lo puede hazer por las razones referidas en el articulo 1. y assi lo dàn a entẽder los dichos Doctores, de que se vale el Abogado del Conuento en el dicho num.17. con que queda satisfecho a el.

35 En el num.18.dize el dicho Abogado hablando cõ el juez Ordinario; *Y cierto que auiendo atendido con particular desvelo al processo, no solo hallo probadas causas de miedo,pero ni que lo aya auido, no solo el que es menester, pero ni leue, ni extrinsecò, que es lo que auia de preceder.* A que respondemos, que su desvelo fue tal, que como desvelado no pudo entender la verdad, como dixo el otro Poeta en ocasion semejante; pero para quitarle el desuelo pondremos en su lugar algunas doctrinas ciertas en derecho a cerca del miedo,y verà con euidencia,que no solamente en el caso de D. Iuana està verificado el miedo, sino que la prueua que tiene en esta parte es superabundante, y no leue,sino cadens in constantem virum.

36 En el num. 19. y los demas deste punto no dize cosa de sustancia, todo es consideraciones tan agenas del intento,que para con V.m. y personas doctas escusados estauamos de satisfazer, pero avremos de hazerlo, porque no nos arguya el Abogado,de que con la omission de las doctrinas consentimos en ellas. Y lo primero suponemos demas de lo dicho en los numeros antecedentes, que toda la dificultad consiste, respecto de la

dispo-

disposicion del Santo Concilio, en si durando la causa del miedo, y auiendo pedido D. Iuana en la demanda restitucion in integrum ex clausula generali si qua mihi, no auiendo reclamado dentro de los cinco años necessitò de Breue de su Santidad, para que la oyessen.

37 Tres cosas parece requiere el Santo Concilio, vt inualide professus possit audiri. La primera, que reclame intra quinquennium à die professionis computandum. La segunda, vt causas nullitatis quas prætendit deducat coram Superiore suo, & Ordinario. La tercera, vt non dimisserit habitum ante hanc deductionem. Las dos primeras omitiremos, hallandose D. Iuana con habito, y auiendo puesto demanda coram ordinario suo, y oydola, y trataremos solo de la primera, que es no auer intentado la dicha demanda dentro de los primeros cinco años de la afferta professiõn: y assi difficultas remanet in tacita professione, y que se presume con la taciturnidad, y exercicio de las acciones de professa, hechas cõ ciencia del vicio, o nulidad, que la profession tuuo, porque obran ratificacion, e induzen cõsentimiento en las cosas, que es necessaria contradicion, quiso probar el Abogado del Conuento en el nu. 21. de su informe, valiendose del cap. final de iure iurando, lib. 6. l. 2. §. voluntatem, ff. soluto matrim. l. 1. §. scientiã, ff. de tributoria in rem act. l. 2. §. 1. ff. ad municipalem, l. si seruus cõmunis de donationibus inter, cap. seruus sciente 20. distintione, y de la doctrina de Innocencio in cap. ex parte de rescriptis, y de Abbad, y la glossa del cap. cum olim de officio delegati; y alega tãbien el consejo 120. de Menochio, y otros de Alexandro, Decio, y Socino: y añade en el nu. 22. que en duda de intencion se presume auer ratificado en el quinquenio, segũ Nauarro en el consejo 13. nu. 10. y Barbosa in remissionibus, nu. 14. Y pregunta, q̃ responderà D. Iuana, o que puede responder a auer callado tanto tiempo, cõcurrido con las Religiosas, votado en las elecciones, acudido al Coro, y hecho las demas cosas, que las professas hazen, por tiempo de ocho años.

38 Y lo primero que se responde por D. Iuana, es culpar al Abogado del Conuento, porque no apretó mas la dificultad, y dexò de alegar el capit. 1. de regularibus, lib. 6. que es el capital de la materia, no estando, como no està derogada la profession tacita, y es cierto, ex Nauarro lib. 2. cons. 35. n. 5. tit. de regularibus, Azor institution. moralium, c. 4. q. 6. tom. 1. Sanchez de matrim. lib. 7. disputat. 37. nu. 1. y podia añadir, que in dubio in fauorem Religionis, quæ possidet præsumẽdum est; y ver a Villalobos, part. 2. summæ, tractatu 35. difficult. 25. n. 7. y a Geronimo Rodriguez in compẽdio, quæst. regularium, resolut. 101. num. 75. in fin. a imitacion del menor de 25. años, que enagenò sus bienes sin autoridad del curador, y no dixo de nulidad del contracto dentro de los cinco años despues de los 25. porque presume el derecho lo à ratificado con auer dexado passar los cinco años

despues de los 25. sin auer intentado la demanda de la nulidad del cõtracto, como se prueua de la ley fin. C. si maior factus alienationem factam sine decreto ratam habuerit, cuyas palabras por comunes dexamos de poner, ponderando por el Abogado del Conuento, que por el transcurso de año y medio tambien se ratifica la profession, conforme al cap. ad id de sponsalibus, y a Thomas Sanchez d. lib. 7. de matrim. disput. 37. nu. 10. dixo, que este tiempo es arbitrario, que es todo lo que se puede ponderar a este intento.

39 Y aunque en el num. 53. de nuestro primer informe fundamos largamente lo tocante a la profession tacita, y pusimos los requisitos que hã de concurrir precissamente, para que la aya: aora satisfaziendo a todo lo referido, añadiremos, que como la ratificacion tacita se funda en presumpciõ legal, esta no tiene lugar en las materias in quibus vertitur periculum animæ, porque solo se ha de estar a la verdad en el fuero de la conciencia; de que resulta precissamente, que si vn Religioso no ha ratificado interiormẽte la profession nula, no es en el fuero interior verdadero Religioso, etiam post lapsum quinquennij, nec teneri ex vi voti seruare occultè regulas Religionis, nec vota secluso scandalo, vt cum multis resolvit Barbosa in collectaneis ad d. cap. 19. sess. 25. de regul. nu. 15. & 16. De que se infiere la cõsequẽcia legitima, q̃ supuesto q̃ la ratificaciõ tacita se funda en presũpciõ, no es dudable el q̃ se admite probãça en cõtrario, docet glossa tã celebris, quã singularis in c. tuarũ, verbo signatos, quã ibi sequuntur DD. & in specie Abbas n. 6. Decius n. 33. de præuilegijs, Bald. cõs. 206. Innocẽtius in c. prælatum, nu. 3. & 16. Hostiensis nu. 11. Abbas n. 14. de his quæ vi, y omitimos muchos por auerlo decidido la Rota en los terminos de nuestro pleyto, prout refert Farinatius in nouissimis, decis. tom. 1. decis. 579. nu. 3. in fine, donde en el nu. 4. refiere, que el no auer obstado el quinquenio a la Religiosa, de cuya nulidad de profession se trataua, fue porque siempre dio a entender, y reclamò no queria ser Religiosa antes de tomar el habito, y despues antes de professar, sino que lo hazia por fuerça; y la que a D. Iuaña se hizo, demasiadas persuasiones, miedo que padeciò, los llantos, las diligencias que precedieron, las lagrimas que derramò, el desmayo que tuuo antes del acto, el pedir la llamassen vn escriuano para protestar, el quererse salir del Conuento, y ponerse el manto, el dezir estaua siempre violẽtada, que no era Religiosa, porque ni tuuo voluntad, ni prestò consentimiẽto; bastante argumento es, aunque no lo depusieran tantos testigos, para que digamos, que la decission es ajustada a nuestro caso, y que parece se hizo para el, aduirtiendo, que Farinacio va hablando en la profession tacita, quæ resultat ex delatione habitus, & lapsu temporis, en los terminos de el santo Cõcilio de Trento, vt videre est dict. decis. 579. nu. 2. y en el nu. 5. dize,

dize, que aunque el miedo reuerencial no sea suficiente ad infirmandam expressam professionem, sed debeat esse talis, qui cadat in constantem virum, con todo dize es bastante ad ellidendam præsumptionem professionis ex gestatione habitus, cum vna præsumptio aliam tollat. l. Diuus, ff. de in integrum restitut. cap. literis de præsumptionib. & notatur in c. transmissæ, qui filij sint legitimi.

40 Y en terminos de professiõ presunta, que se quite por otras, o cõ otras presumpciones, lo enseñan Hostiense, Innocencio relati à Farinacio vbi proximè nu. 6. y alega la decision de la Rota 216. n. 21. p. 2. diuersor. y añade estas palabras: *Præsertim cum metus ille reuerentialis duraret vsque ad mortẽ auiæ, quia semper vigebat metus futuræ malæ tractationis*, qui alios refert consl. 23. nu. 41. lib. 1. que no puede ser lugar mas en terminos para excluyr la presumpcion de la delacion de habito, aunque ayan passado muchos años para responder al Abogado del Conuento, q̃ quiso fundar, q̃ D. Iuana con la delacion de habito, y taciturnidad de casi ocho años à ratificado tacitamente la asserta professsion, sin reparar en que le dura la causa del miedo por viuir, como viuen sus padres, que la persuadieron, instaron, forçaron, y amenazaron; y en esto se fundó Nauarro in cap. statuimus 19. q. 3. nu. 76. quod si metus, vel impotentia plusquam quinquennium durauit poterit post illud ipso iure audiri, dando a entẽder no corre el quinquenio, de que hablò el santo Concilio, mientras dura la causa del miedo, como asi mismo se prueua por argumento de la glossa in cap. 1. de his quæ vi, verbo post modum, & ibi Abbas num. 12. Innocentius nu. 1. y todos los demas, que citamos en el nu. 43. de nuestro primer informe, y no era menester mas que la autoridad del Padre Thomas Sanchez lib. 4. de matrimon. disput. 18. nu. 7. y la de Seraphino sacræ Rotæ decision. decis. 851. n. 1. Aloisius Riccius in praxi Neapolitana decis. 657. num. 3. Y la razon es, porque lo mismo es no poder intentar el pleyto, que impedirlo persona poderosa, como lo son los padres de Doña Iuana, y quien la persuadierõ, forçaron, y causaron el miedo.

41 Y para que no quede lugar a cõjeturas de tacita professsion, ni lo pueda auer, hallamos en fauor de doña Iuana todas las causas, razones, y fundamentos, que referimos en el num. 43. de nuestro primer informe, q̃ bolvemos a epilogar, y añadir otras para los q̃ no le tuuieren. La primera, que la delacion de habito, que presuma ratificacion à de ser sin distincion de las Monjas professas, ex cap. 1. de regularib. lib. 6. La segunda, que era necessario que doña Iuana tuuiesse entendido, que por el acto de la delacion de habito quedaua professa, y nunca tuuo tal intencion, Nauarrus consl. 34. de regularib. nu. 4. Caietanus 2. p. q. 189. art. 2. y el Padre Fray Manuel Rodriguez q. 17. regular. art. 1. tom. 3. juntó otras, que no se hã verificado por

 el

el Conuento intervenir en nuestro caso para calificar la excepcion, de que vamos hablando. La tercera, que la ratificacion tacita no se entiende dẽtro del quinquenio despues del santo Concilio, que presuntiuamente aumento el termino en que se puede reclamar, y derogò los Derechos, y Canones en el cap. vidua de regularibus, cap. 1. eodem tit. in 6. capit. ad id de sponsalibus, como in simili docuit Abbas in cap. 2. nu. 4. in fine de regularibus, constanter defendit Thomas Sanchez d. lib. 7. disputat. 37. num. 10. La quarta, que no podrà negarnos el Abogado del Conuento con todas sus letras, y agudeza de ingenio, tenemos por opiniõ probable, que la professsion tacita de qualquiera Religiosa à de aceptarse por el Conuento cõ noticia de la nulidad, como lo dize Thomas Sanchez vbi proximè nu. 24. & 60. afirmando, que se puede bien lleuar, Pater Lesius de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 41. dubitatione 7. nu. 66. y menos à probado el Conuento esta aceptacion. La quinta, que de qualquiera manera à de cõstar del animo que tiene la Religiosa de ratificar, pues se requiere el mismo que para professar, de suerte, que si talis animus non adsit, non erit coram Deo professa, & si in foro externo præsumatur; porque de la misma suerte, que quando matrimonium fuit irritum ob aliquod impedimentum, requiritur novus cõsẽsus vtriusque, ita in ratificatione professionis nullæ. La sexta, q̃ cõtra la professsion tacita præsumpta, se restituyen los menores, y D. Iuana se halla dentro de los años que à menester, y el Derecho le concede, para que pueda pedir este remedio, cap. 1. de in integrũ restitutione in 6. l. fin. C. de temp. integru. rest. l. 57. tit. 13. p. 5. & vtrobique Scribentes Lesius d. lib. 2. de iustitia & iure, cap. 6. dubitat. 18. y auiendo pedido D. Iuana el beneficio de la restitucion no se le podia negar; porque en este caso es conclusion assentada, y constante por Nauarro comment. 4. de regularibus, num. 76. versic. 3. & lib. 1. consil. 6. num. 2. tit. de his quæ vi, cum Azor sustinet Sanchez de matrim. d. lib. 7. disput. 37. ex nu. 22. Riccius d. decis. Neapolitana 657. nu. 7. in praxi, Bombinus cons. 22. nu. 7. Grafis cons. 1. nu. 8. de regularibus, Lesius de iustitia, & iure, d. lib. 2. cap. 41. de statu Religioso, dubitatione 7. nu. 65. qui de hoc articulo non incongruè locutus fuit. La septima, y que impide la tacita professsion, porque quando huuiera cessado la causa del miedo, no cessò el impedimento, que pudo tener D. Iuana, y tuuo por otra razon de impossibilidad para litigar; por la qual se restituyen los mayores ex clausula generali si qua mihi, en cuyo caso, que se ha auido justificado, como se dirà, se le deue este beneficio a doña Iuana, ex allegatis per Thomam Sanchez dict. lib. 7. disput. 37. ex nu. 22. vsque ad finem, donde por lo mismo q̃ en el menor sustenta esta restitucion, & apertissime absque controuersia, Lesius vbi supra d. c. 41. dubitat. 7. num. 64. & 65. Y la razon es, quia impeditis non currit tempus, in terminis cum alijs

testatur

testatur Riccius d. decis. 657. nu. 5. La causa pues, q̃ tuuo doña Iuana de impedimento despues que de hecho sin voluntad, ni prestar consentimiẽto hizo la asserta profession, demas de viuir, como oy viuen sus padres, ha sido la falta de dineros, que no ha tenido para los gastos, que trae consigo vn pleyto, hasta que personas zelosas, y compadecidas de D. Iuana, y auerse informado no es Monja, le han querido ayudar, que antes le faltaua la vida, que assi se llaman los bienes, ex l. aduocati 14. C. de aduocatis diuers. iudi. vbi glossa, verbo *vitam*; pero que mucho, el alma tambien le faltaua, que alma es para los pleytos el dinero, ex Gesiodo pecunia est anima miseris mortalibus, Baldus, Abbas, & alij relati à Couarrubias de matrim. p. 2. c. 3. §. 4. nu. fin. & cum nummi sint omnes res, teste Aristotele Ethicorum 4. in principio, l. pecuniæ 4. & ibi glossa, ff. de verbor. significat. todas las cosas le faltaron a D. Iuana, Tiraquellus de retractu linagier. §. 1. gloss. 14. num. 42. Azeuedus in l. 34. tit. 18. lib. 9. Recopil. nu. 29. quia pecunia est omnium rerum mensura, l. 1. ff. de contrahenda emptione. l. si ita fideiussoré accepero, ff. de fideiussoribus, Abbas in rubrica de vsuris, Natta cons. 369. nu. 5.

42 Conocida es la pobreza de qualquiera Religiosa, a quien no se conoce renta considerable, que es vna de las causas, porque se le deuia a D. Iuana la restitucion q̃ pidio en la demanda, como se concede a todos los mayores; para lo qual põderamos el texto in cap. ex ratione de appellationibus, Baldus cons. 465. colum. vltim. litera Y. Aymon Craueta cõs. 202. colum. 1. & 2. lib. 2. Federicus Scotus 2. p. responsorum, responso 2. n. 3. Rebufus ad constitut. Galic. tractatu de sententijs prouiss. artic. 69. nu. 20. lib. 1. Y la razon es, quia miserabilibus personis congruit lex præses, ff. de minoribus, l. 3. in principio, ff. rem ratam haberi, y esta impidio que no lo fuesse la profession de Doña Iuana, ex supradictis. Sea la octaua en que bolvamos a referir, como precisso, que el decreto del santo Concilio de la ratificacion, y exclusion por el quinquenio se funda en presumpciõ, y no obliga en cõciencia, vtrumque cum pluribus resolvit Sanchez dict. lib. 7. disputat. 37. nu. 9. Lesius dict. lib. 2. c. 41. dubitatione 7. num. 65. Pater Manuel tom. 3. regularium, q. 17. art. 26. versic. 2. est notandum. Y aunque la presumpciõ sea iuris, & de iure, como la del cap. vidua de regularibus, que no admita probança en contrario, no puede vencerse de ella la verdad; y para este caso hallaremos vna singular, y admirable limitacion de la regla, y es, que por la protestacion en contrario, o preceda, o intervenga al acto, se deshaze, destruye, y aniquila la presumpcion, y tacita profession, glossa in d. c. vidua de regularibus, exprimitur in cap. is qui fidem de sponsalibus, & ibi Butrius, Cardinalis, & Alexander, refert, & tenet Mascardus de probationibus, tom. 1. in quæst. proemialib. q. 10. n. 68. alia est gloss. in cap. tuarũ,

 verbo

verbo signatos, quam ibi sequuntur DD. in specie Abbas nu. 6. Decius nu. 33. de præuilegijs, Baldus consf. 206. nu. 4. lib. 4. incipit proponitur Hostiens. Innocent. Honded. Decian. Menoch. & alij quos Rotæ Romanæ Auditores sequti sunt apud Farinatium decis. 579. p. 1. decis. Rotæ, num. 34. in vltimis nuper editis, que ya dexamos citada, donde dize, que la probãça de que doña Renata (de quien se trataua) dezia no queria ser Monja, excluyò la presumpcion de ratificacion: y en nuestro caso no solo huuo resistencia para entrar en el Conuento la primera vez, y la segunda, sino antes del Nouiciado en el, y acto de la asserta profession, palabras, quexas, disgusto continuo, sino vna, y mil protestas a las Monjas, pidiendo a la Maestra de Nouicias hiziesse llamar vn escriuano para protestar, de suerte, que D. Iuana siempre ha estado reclamando, con que se haze mas clara y euidente su justicia.

43 En la Rota sacra de Roma en 25. de Mayo de 1615. se decidió vn caso semejante a este, y aunque con menos circunstancias de miedo de menor edad, y muger (porque era vn Frayle en quien estas no concurrian) no obstante que su Conuento hizo grande fuerça, por no restituyr, ni perder su patrimonio, con solo auer protestado reclamar, si biẽ despues ganò dispensacion, se pronunciò en su fauor, vt videre licet apud Farinatium in vna Toletana decisione 526. p. 2. Romanor. cuyo exemplar (si se ha de juzgar por ellos, ex l. filius, ff. de falsis) ninguno ay mas fuerte, que el del Tribunal mayor del mundo, y con los que emos visto en este, y los de España, se facilita mas las objeciones de nuestra causa, y auemos cumplido con la tacita profession, y passaremos a responder a los Autores que cita el Abogado del Conuento, pretendiendo que sus doctrinas son contra D. Iuana, y que mediante ellas es precisso passado el quinquenio recurrir por dispensacion a su Santidad, sin la qual no puede ser oyda.

44 La conclusion que defendemos, de que doña Iuana sin embargo de no auer reclamado in scriptis coram Tabellione, nec Notario intra quinquennium, viuiendo como viuen sus padres, que la persuadieron, y causaron el miedo, que anulò la profession, pudo reclamar, e intentar el pleyto de nulidad, etiam post quinquennium, & vti remedio extraordinario beneficij restitutionis in integrum para ser oyda, como mas cierta, segura, y seguida, no solo en los tribunales de España, sino en la Rota, sin necessidad de Breue de restitucion del quinquenio, la tienen, y defienden Nauarro, Manuel Rodriguez, Azor, Thomas Sãchez, Riccio, Flores Diaz de Mena, Santarel, Villalobos, Portel, y Geronimo Rodriguez en los lugares que refiere Barbosa in declarationib. ad Concilium Trident. d. sess. 25. de regulatib. cap. 19. nu. 8. y Diana en las resoluciones morales, tom. 3. tractatu 2. de dubijs regularium, resolut. 53. despues de auer puesto por conclusion, an igno-

ignorans nullitatem professionis, vel impeditus ad reclamandum intra quinquennium possit adhuc reclamare nõ obstante Concilio Tridentino dict. loco, & cap. proximè citato, que es nuestra propria duda; y auiendo traydo al principio por la sentencia negatiua la opinion de Bonacina de clausura, quæst. 2. puncto 10. difficultate 4. nu. 5. la resuelve Diana en fauor de D. Iuana, con estas palabras; *Sed affirmatiuam sententiam prorsus sustinendam esse puto, quam tuetur plures Doctores quos citat, & sequitur Sanchez de matrimonio, tom. 2. lib. 7. disput. 37 à nu 22. vsque ad 27. qui respondit ad argumenta Bonacinæ, & ita hanc sententiam docet etiam nouissime Villalobos in summa tom. 2. tractatu 35. difficult. 25. nu. 9. & ante illum Lesius lib. 2. cap. 41. dubitat. 7. nu. 66. Azor tom. 1. lib. 12. cap. 4. q. 10. Gratianus discept. forensium tom. 3. cap. 413. nu. 9 & cap. 440. nu. 15. Miranda in manuali Prælatorum, tom. 1. q. 12. art. 3. concl. 2.* que son palabras de Diana. Pero porque no quede sin respuesta la opinion de Bonacina en el lugar referido, satisfaremos a cada vno de sus fundamentos, aunque le satisfaze Thomas Sãchez vbi proximé.

45 Y en quanto al primer fundamento de Bonacina, que es la decision del Santo Concilio de Trento en el lugar referido, a que añade la declaracion de los Eminentissimos Cardenales, queda bastãtemente satisfecho con lo que va referido, de que el Concilio, y dicha declaracion proceden, y se entienden quando el Religioso, o Religiosa post quinquennium pretẽden ser oydos iure ordinario, porque entõces será precisso recurrir a su Sãtidad, para que los reduzga al quinquenio, que esto es muy diferente de quando el Religioso pide le oygan iure extraordinario por el remedio de la restitucion in integrum, ex dicta clausula generali, de que se ha valido doña Iuana, en cuyo fauor estàn tantas autoridades como van referidas, y el estilo no solo deste Tribunal, y de los de España, sino de Roma, vt pereleganter docet Postio tom. 2. de manutentione, decis. 423. in fine, ibi: *Ex quibus conclusum fuit pro dicto Antonio de Teca esse audiendum per modũ restitutionis, &c.* Donde largamente funda la justicia de doña Iuana.

46 El segundo fundamento de Bonacina es dezir, que in pari causa restitutionis in integrum inter duos minores, melior est conditio possidẽtis, y que la Religion gaudet præuilegio minoris. Pero a esta consideraciõ responde el Padre Thomas Sanchez dict. disput. 37. nu. 29. in fine, con estas palabras; *Id non esse verum quando minor restitutionem petens tractat de damno vitando, & is contra quem petitur, de lucro adquirendo, quod hic contingit, professus enim tractat de damo vitando, ne scilicet cogatur manere in Religione ad quam non tenetur, at Religio tractat de eo monacho adquirendo.* Y el Padre Thomas Sanchez habla en nuestros terminos, quando el Religioso, que ha intentado la demanda de su professión post quin-

quennium, pidió la dicha restitucion in integrum, para que le oyessen.

47 Trae assi mismo otros dos fundamentos Bonacina; el vno es dezir, q el Cōcilio nititur in præsumptione iuris, & de iure, cōtra quam non datur probatio. Y el otro, quia etiam si remedium extraordinarium restitutionis in legibus ciuilibus non censeatur exclusum in hoc tamen casu, dize, videtur exclusum cum in Tridentino denegetur omnis prorsus audiētia, & ius Canonicum non subijciatur ciuili. Pero porque al primero està bastantemente satisfecho con lo que dexamos fundado, solo se tratarà de satisfazer al segundo, que serà con el mesmo lugar del Concilio, porque se deue reparar, quod diuersimode loquitur de petente audientiam post quinquennium, & de eo qui intra quinquennium dimisso habitu reclamat; porque en el primer caso solo dize la decision del Concilio; *Non audiatur.* Pero en el segundo; *Nullatenus ad allegandum quācumque causam admittatur, si habitum sponte dimiserit.* Y aquella diccion, *nullatenus*, exclu ye assi el juyzio ordinario, como el extraordinario, Rota decis. 24. nu. 2. & 3. p. 2. diuersorum, Puteus decis. 254. nu. 3. lib. 2. pero la palabra, *Non audiatur*, solo excluyò el juizio ordinario, pero no el extraordinario de la restitucion in integrum ex d. clausula generali si qua mihi, & sic Tridentinū solum loquitur de iuditio ordinario, vt in terminis docet Postio vbi supra, versic. nec hoc per totum.

48 Y la razon es, porque por la vniuersal negatiua solum excluditur reme dium iuris communis, non autem remedium extraordinarium inductū de iure speciali. Y lo que mas es de notar, quod vbicumque est remotum omne remedium, non censetur exclusum extraordinarium restitutionis, vt notà Iasson cons. 33. n. 2. lib. 1. Decius cons. 524. Rolandus cons. 68. nu. 30. lib. 3. Y es regla generalissima, quod per verba quantumvis generalia legis, vel statuti nūquam intelligitur derogatum prædictum beneficium restitutionis, nisi de eo fiat specialis mētio, vt probat Iasson in l. sicut certi, ff. de militari testamēto, Balbus de præsumptionib. quæst. 22. y por derecho Canonico, ni por el Concilio no està derogado en esta parte el derecho Ciuil, ni sus reglas; y lo es assentada, quod quoties aliquid non est decissum in contrarium iure Canonico ad ius ciuile recurrēdum est, cap. 1. & 2. de noui operis nuntiatione, cū alijs traditis à Tello Fernandez in l. 4. Tauri num. 34. Con que se à satisfecho a las dichas consideraciones de Bonacina.

49 Tandem por vltima consideracion añade, quod Tridētinum denegat Religiosum vltra quinquennium audiri ob pacem, & tranquilitatem Religionis, que era priuar desta tranquilidad a la Religion, si el Religioso passado el quinquenio pudiesse vsar del remedio extraordinario de la restitucion, y dize, quia quod vna via denegatur altera concedi non debet. Pero

a esta

a esta consideracion se satisfaze facilmente con lo que los Doctores enseñan en el mesmo lugar del Concilio, porque dizen, que solo se fundò en la presumpcion, de que con la delacion de habito parecia auer ratificado la profession, por no auer reclamado contra ella intra quinquennium, argumento text. in l. fin. C. si maior factus alienationem factam, &c. Y aũque a esta consideracion queda bastantemente satisfecho, responde a ella Farinacio decis. 579. del tom. 1. de las nouissimas, donde funda, q̃ cessa esta presumpcion, o tacita ratificacion quando dura la causa del miedo, y aun lo que mas es, durando solo el reuerencial.

50 Y menos obsta la razon de estado, de que se vale Bonacina, a que la Sãtidad de Pio V. solia llamar razon de diablo, porque es muy ordinario los q̃ no tienen justicia valerse della, como dixo Cornelio Tacito de Ticiano y Proculo, que siendo vencidos cõ fundamentos solidos, y juridicos, se acogian al sagrado desta razon, que es muy de delinquentes tomar sagrado, el de la prudencia ciuil de estado es el que auemos de procurar, q̃ no se aparta de las virtudes morales, y es *vna eleccion de aquellas cosas, que en el estado se deuen huyr, o dessear*, segũ la difinio Geronimo Fraqueta despues de las ideas de estado en su tratado, fol. 38. esta ès la que Dios mãdo guardar en el cap. 1. de la Sabiduria: *Diligite iustitiam, qui iudicatis terram.* Y en el cap. 6. *Audite ergo Reges, & intelligite: discite iudices finium terræ quoniam cum essetis ministri Regni illius, non rectè iudicastis, nec custodistis legem iustitiæ.* Y como assentamos en nuestro primer papel de doña Iuana en el nu. 1. hasta el 4. no deue ser forçada a q̃ viua en la Religion, siendo su profession nula, ni a que la ratifique, pues Dios no quiere que la conuersion del hombre sea violenta, ni forçada, porq̃ aunque la puso en precepto, como necessaria a la salvacion voluntariamente, y no de otra manera la recibe.

51 Y finalmente se deue reparar en que auiendo defendido Bonacina su opinion en el lugar referido, tan acerrimamente contra el comun sentir de los Doctores, estilo, y practica tan assentada en los Tribunales Eclesiasticos; el mismo in d. 4. difficultate, en el nu. fin. versic. idem dici potest, parece que asiente en lo mismo que defendemos, ibi: *Secus dic de metu, quia in hoc casu non cessat præsumptio, cum fieri possit, vt aliquo tempore metus cessauerit, & consensus validus elligi potuerit*, Luego si dura el miedo, confiessa Bonacina cessa la tacita ratificacion, fundada en la presumpcion del Concilio con el transcurso del quinquenio.

52 Y en la dificultad quinta funda Bonacina, q̃ el Religioso que no ha ratificado expressa, ni tacitamente la profession nula, no peca mortalmente reclamando cõtra professionem, y q̃ puede etiam elapso quinquennio propria authoritate fugere, y q̃ el q̃ professò per vim, aut metum grauem,

puede

puede reclamar etiam si habitum detollerit,& acta professionũ gesserit absque animo approbandi professionem, porque estos actos dize son muy distintos de la profession, vt latè defendit; y assi importa poco el que doña Iuana aya hecho algunos actos, porq todos han sido mediante la fuerça, que oy dura, aunque tanto insiste en ellos el Abogado del Conuento.

53 Y porque en su papel en el num.19. pondera como puede alegar Doña Iuana dura oy la causa del miedo por viuir sus padres, supuesto que intentó el pleyto post quinquennium, pudiendolo hazer intra illud. Porq a esta consideracion se satisfaze, con que no porque doña Iuana aya intẽtado este pleyto viuiendo sus padres, se puede dezir cessò la causa del miedo, pues corre el mesmo riesgo su vida, que corria al tiempo de la asserta profession sino la hiziesse, antes con mas razon puede oy temer los enojos, y amenazas de sus padres, pues si como està probado, las executaran en ella sino les obedeciesse haziendo de hecho la asserta profession, mayor enojo, y rigor les causara el dexar el habito, pero pretendelo hazer D. Iuana, exponiendo a tan notorio riesgo su vida, por no viuir violentada en la Religion contra su natural inclinacion, con que no tiene lugar, ni se aplican al caso las doctrinas del Abogado del Conuento, y se ha satisfecho a ellas hasta el num.26. de su informe.

54 En el 27. pone por otro fundamento la doctrina general, que concurriendo dos remedios, ordinario, y extraordinario no se puede valer del segundo, pudiendose valer del primero, ex l. in causæ 17. ff. de minoribus, l. sancimus, C. in quibus causis restitutio in integrum non est necessaria. l. cum & minores 4. C. si aduersus rem iudicatam, cũ alijs adductis à Velasco axiomate iuris, verbo *remedium*, num.62. Y assi parecia que pues doña Iuana podia valerse de recurrir a su Santidad, para que la reduxesse al quinquenio, y ser oyda iure ordinario sobre la nulidad de su asserta profession, no lo podia ser por el remedio extraordinario de la restitucion in integrũ ex clausula generali.

55 Pero a esta consideracion se satisfaze, con que la regla referida se limita quando el remedio extraordinario es mas vtil que el ordinario, vt docent DD. in l. in Prouinciali, ff. de noui operis nunciatione, Zacius lib.1. responsorũ, cap.20. nu.20. Mauricius de in integrum restitutione, cap.11. n. 7. Sforcia eodem tractatu, p.1. q.17. nu.33. Morla in emporio iuris, p.1. tit. 5. q 3. num.12. Tiraquellus in l. si vnquam, verbo libertis, nu.114. C. de reuocandis donationibus, Caldas in l. si curatorem, verbo læsis, nu. 11. C. de in integrum restitut. minor, Pinelus in l.2. C. de rescindenda venditione, p. 3. cap.1. nu.19.

56 Y no es dudable sea mas vtil a doña Iuana el auer vsado del remedio de la restitucion in integrum ex clausula generali, pidiẽdola ante el dicho Ordina-

Ordinario de Malaga, pues con esto escusó de recurrir a su Santidad, para que la reduxesse al quinquenio, y la dispensasse en el, cosa que se tiene por dificultosa. Y lo que mas es depóderar, que se reputa por impossible, prout eleganter notat, & aduertit Molina lib. 2. de primogenijs, cap. 13. nu. 7. prope finem, faciunt tradita à Thomas Sanchez de matrim. lib. 4. disput. 5. q. 1. per totam. Con que queda satisfecho a todos los fundamentos, y consideraciones alegadas por el Conuento en su informació en el primero, y segundo articulo, que acaba en el num. 27.

ARTICVLO TERCERO.

57 EN Este pretendemos fundar, q̃ está probada la fuerça, y miedo, que padecio D. Iuana, y que fue tal que pudo caer en qualquiera constáte varon, y que anulò la asserta profession, y satisfazer a la informació del Conuento en el tercer articulo.

En este en el nu. 28. con que empieça, funda su Abogado, que D. Iuana deue probar la fuerça que padeció, como fundamento de su intenció, ex l. verius. l. actor, ff. de probationibus. Y la razon es, aunque no la dio el Abogado del Cóuento, porq̃ el miedo no se presume; y assi se deue probar in specie, & non in genere, vt cum infinitis prope modum tenet Farinat. in frag. criminil. p. 2. verbo metus, num. 167. cum seqq. Pero negamos, que en este pleyto no estè probado el miedo, como se fundarà ex infra dicendis, ex quibus insurgit nullitas professionis, & euacuatur præsumptio, quæ stat pro eius validitate, pues para la validacion de la profession, y del matrimonio se requiere consentimiento qualificado, nempé ex omni parte liberum, & cum plena libertate, l. fin. C. de sponsalib. cum similibus, y assi no ay libertad dóde interuiene miedo, vt aparet ex eius diffinitione, quia trepidatio mentis dicitur metus, & nisi vi, aut iure prohibeatur, quod est libertatis effectus, & diffinitio, l. libertas, ff. de iust. & iure, §. 1. instit. de iure personar. & ita metus est quædam auersio, quæ necessario opponitur liberæ voluntati; y no se puede dudar en nuestro caso faltó esta, e interuino miedo.

58 Para lo qual cumpliendo lo que diximos en el nu. 18. que pondriamos en su lugar algunas doctrinas ciertas en derecho a cerca del miedo. Damos principio con la de Baldo in consil. 126. punctus infra scripti consilij nu. 2. in medio volum. 3. que es excelente argumento, y assi lo haze para concluyr eficazméte, que ex seqq. maximè arguitur ad probationem metus, el mismo argumento haze la Rota apud Farinacium decis. 242. n. 30. lib. 2. criminalium, por los disgustos, y pesadumbres, que ha recibido Doña Iuana despues de auer puesto la demáda de nulidad, assi de la Abadessa

ſa del Conuento, como del Gouernador del Obiſpado, y los rigores que han vſado con ella, porque proſigue el pleyto, palabras tan peſadas q̃ la há dicho, amenazas q̃ le han hecho, y recluydola en vn Dormitorio, no permitida entre en ſu celda, negadole la comunicacion, quitandole el ſuſtento, y lo q̃ mas es, ſolicitando a los teſtigos, para que ſe retraten, y a las Religioſas que depuſieron quitadoles los oficios que tenian; bien ſe ſigue, que en ſu principio forçaron a D. Iuana, para que profeſſaſſe, y que oy eſtà padeciendo la miſma fuerça, y mayores agrauios, y conforme la doctrina referida de Baldo, y de la Rota ex ſeqq. præcedentia declarantur. l. ſed Iulianus, §. proinde, ff. ad Macedonianum, cũ pluribus congeſtis à Tiraquello in l. ſi vnquam, verbo donatione largitus, nu. 257.

59 Y la ſeuicia del marido, reſpecto de la muger, y del padre, reſpecto de ſus hijos por la verguẽça natural, y mas ſi es hija, y de poca edad, como en nueſtro caſo, es ſuficiente ad contractus reciſsionẽ, ſino por la acciõ, quod metus cauſa, ſaltim per officiũ iudicis, ex l. fin. §. 1. & §. ſi fenerator, ff. quod metus cauſa, & notat Baldus, ibi; *Quod etiam vbi non timetur damnum perſonæ, ſed aliud particulare, licet non habeat locum illa actio, benè tamen reciſsio admittitur per officium iudicis:* lo miſmo tiene, y prueua Paulus in l. interpoſitas, C. de tranſactionibus, nu. 2. Iaſſon in §. quadrupli, num. 56. inſtituta de actionibus.

60 Y como en las hijas, y mas ſi ſon de poca edad, y los padres de ſeuera condicion, ſemper ſubſit timor damni, quod ſibi poteſt contingere ſi reſiſten; y hazen contradicion a lo que el padre quiere, principalmente ſi es intereſſado en lo que pide, o guſta, como en nueſtro caſo, que D. Iuana ſe entraſſe Religioſa, para que renunciaſſe las legitimas; bien ſe preſume, q̃ ſiendo eſte el fin, e intento, ſino ſe conformara con la voluntad de ſus padres podia temer malos tratamientos, y rigores, por cuya cauſa los cõtratos de las hijas, reſpecto de ſus padres ſunt meticuloſi, & reciſsioni ſubiecti; porque en todos ellos currit cauſa metui neceſſaria, eſto es, timor, aut crudelitas damni, aut periculi venturi; y aſsi en proprios terminos lo traen Crotus in l. ſtipulatio hoc modo concepta, ff. de verbor. obligat. n. 57. 68. & ſeqq. Menochius conſ. 1153. nu. 43. lib. 12. Rodericus Suarez, allegat. 24. nu. 5. per totam, Farinacius deciſ. 242. nu. 6. & deciſ. 260. nu. 16. lib. 2. criminalium, Theſaurus cum alijs quos refert, quæſt. 51. nu. 9. lib. 1. forenſiũ, Pacianus conſ. 54. n. 52. & 83. Fontanella de pactis nuptialibus, tom. 2. clauſula 7. gloſſa 2. p. 5. nu. 45.

61 Y ſi eſto tiene lugar en los contractos, mucho mas en el matrimonio carnal, y eſpiritual; y ſupueſto, como queda probado con la autoridad de tantos, y tan graues Autores, quod etiam damni propriè eſt e metus, baſta en la muger, reſpecto de ſu marido, y de los hijos reſpecto d' ſus padres,

para

para que se diga, que con miedo tomò estado, y se obligó; assi lo tienen Craueta cons. 241. nu. 20. versic. alibi scribi, & cons. 292. versic. quinto cõsidera in fine, Ioseph Sese decis. 60. nu. 18. & 19. par. 1. Antonio Thesauro dict. quæst. 51. nu. 7. y afirma, que assi fue determinado, y decidido en el Senado Pedemõtano, Fõtanella de pactis nuptial. tom. 2. claus. 7. gloss. 2. p. 5. nu. 67. 69. & 72. cum seqq. y Farinacio in d. decis. 260. nu. 12. lib. 2. crimi nal. donde dize; Quod metus satis in specie dicitur probatus quãdo adest reuerentia adiunctis adminiculis.

62 Quando no huuiera otro fundamento para entender, que la professiõ que hizo doña Iuana fue nula, y que padeciò miedo suficiente para anular la, atendiendo a los principios de derecho, y a las resoluciones ciertas de los Doctores, que dexamos citados, y tratan quando se causa miedo suficiente para rescindir los contractos, y atendiendo tambien a que solo el temor del daño, que le puede venir a vna persona es propriamente miedo; no se puede negar, que la hija, y mas siendo pequeña, como era doña Iuana, en no obedecer a sus padres, siempre puede temer con gran fundamẽto este daño; de suerte, q̃ quando en fauor de Doña Iuana no huuiera otro, no deuio dezir el Abogado del Conuento, que no solo no halla probados causas de miedo; pero ni que lo aya auido; disculpemosle con que el juzgar esto le costó tanto desvelo, como pondera, y assi no ay que admirarnos, porque como dixerõ Galeno y Auicena; El desvelo causa flaqueza, y teniendola no pudo atender a la verdad de las doctrinas, pero aora la verà.

63 Atendiendo el Santo Concilio de Trento, sess. 25. cap. 17. de regularibus, a la libertad que se requiere en las donzellas, que han de ser Religiosas. Lo primero que determina, que para tomar habito aya de ser mayor de doze años; y los Eminentissimos Cardenales declararõ; *Non esse dispẽsandum, vt puellæ quæ 12. annum non compleuerant possint habitum in Monasterio suscipere*, como refiere Barbosa en las declaraciones sobre el mismo cap. 17. nu. 2. Y la razon, porque el santo Concilio prohibió, que antes de doze años no tomassen el habito, la dio Postio de manutentione, tom. 2. decis. 436. nu. 7. de sentimiento de la Rota, que muchas vezes assi lo hã declarado; y es, porque antes de aquella edad se entiende, que los padres por exonerarse de carga tan pesada, como son las hijas, las entrã por su vo luntad, sin saber ellas lo que hazen; y esta tambien dize, que fue la causa, porque el santo Concilio cometiò a los Ordinarios, que assi antes de entrar en el Monasterio, aunque sea exempto, como quando han de professar teniendo diez y seys años cumplidos examine la voluntad de la que à de professar con todo cuydado; y pide tan plena, y perfecta libertad en la que à de professar, que luego en el capit. 18. añade, y anatematiza a qual-

quiera persona de qualquiera dignidad que sea; *Si quomodocumque aliquã virginem, aut viduam invitam prater quam in casibus in iure expressis) ad ingrediendum Monasterium, vel ad suscipiendum habitum, vel ad admittẽdam professionem* no solamente le obligare, *sino tambien qui consilium, auxiliũ, vel fauorem dederint*, tanto como esto pretendio el santo Concilio la libertad de los que han de professar, y deue repararse en la diccion, *quomodocũque*, que importa omnem modum, & comprehendit omnia etiam vltra expressa, vt per Seraphinum decis. 317. y como la diccion està puesta en la disposicion del santo Concilio, que es general a qualquiera que violentare la voluntad de las donzellas, y viudas a que professen, includit vniuersaliter omnes modos, Geminianus cons. 22. incipit præmisso, nu. 4. versic. in contrarium, & nu. 7. in fin. cum sequenti, lib. 2. vbi prohibitus molestare quomodocumque prohibetur etiam in casu licito, quia omnẽ modũ molestiæ prohibet, Socinus Iunior cons. 113. num. 29. & sequent. lib. 1. Thuscus practicar. concl. tom. 2. lit. D. concl. 355. n. 1. vbi nu. 2. post Angelum cons. 331. n. 3. ampliat vt nedum omnem modũ, sed etiam qualitatem demõstrat, ita vt nihil videatur exceptum, dummodo ex significatione termini, cui adiungitur hæc dictio possit venire, & inducit illud quod impropriè est tale, etiam in materia stricta, vt per cap. indemnitatibus de electione, lib. 6. notat Gratianus cons. 20. nu. 7. lib. 2.

Y este es vno de los mayores fundamentos, como ponderó la Rota in vna aretina professionis en 6. de Março de 1590. que refiere Egidio decis. 167. Crescents. decis. 7. para que el miedo reuerencial en las hijas anule la professión, y Barbosa en las declaraciones sobre el dicho cap. 17. de la sess. 25. de regularib. trae esta declaracion, ibi. *Item omnimoda libertas requiritur in monastica vita delectu, pro qua libertate obtempta est causa cuiusdam dominæ ad annullandum què professionem metu reuerẽtiali factam, anno 1586. mense Februarij.*

Esta misma decission citamos en nuestro primer informe, y la refiere Cabreros de metu, lib. 2. c. 10. nu. 49. donde en el nu. 43. proponiendo la question, si el miedo reuerencial anule la professiõ, leyendo la doctrina de la glossa in cap. præsens, verbo patrem 20. q. 3. que distingue inter matrimoniũ carnale, & spirituale, porque el matrimonio carnal, solo el miedo reuerencial no le anula; pero si la professión, y cita por esta parte a Hypolito, Menchaca, Campegio, Nauarro, Iacobo de Grafis, Bursato, doctissimus ille Basilius Ponze de Leon, Lesius, Riccius, Paulo, Laiman, Mogollon, Peregrino, y Diana, y esta sentencia es la que el lleua, y assi dize despues de auer referido la declaracion de los Eminentissimos Cardenales, quam sententiam sequendam duco, este parecer prueua eficazmente Antonio Genuense, tom. 2. practicæ, q. 54. donde resuelve, que el miedo que

fue

fue suficiente induzir para contravenir a la disposicion del santo Concilio, e incurrir en la cẽsura a los q̃ hazen fuerça, es bastãte para anular la professìon. Pues veamos agora quando entrò Doña Iuana en la Religion, y hallaremos, que de ocho años, y a los onze salio a curarse, y despues bolvió aun no convalecida de la enfermedad; con lo qual, y con las probãças, de que trataremos podremos confessar al Abogado, que estaua desvelado quando escriuiò el informe, como el mesmo dize en el num. 18. que ya dexamos citado.

64 En el num. 45. de nuestro primer informe tratamos de quan dificultosa es la probança del miedo, assi de parte de quien lo padece por consentir en su animo. l. 1. ff. de eo quod metus causa, ibi: *Mentis trepidationem*, como de quien lo causa, Parisius cons. 53. n. 6. lib. 4. Menoch. de arbitrarijs, cassu 116. nu. 17. Dom. Valençuela Velazquez cons. 29. nu. 40. y que es la razon, porque para probar el miedo se admiten indicios, conjeturas, y presumpciones, como notó Hondedeo cons. 29. nu. 21. lib. 1. Seraphinus decis. 771. n. 2. añadiendo, que probado el miedo para el efecto de que se trata, no obstan qualesquiera probanças en contrario, licet vberiores sint, porque mas credito se deue a dos testigos, que depongan afirmatiuẽ del miedo, que a ciento, ni mas, de espontanea voluntad, Innocentius in cap. super hoc nu. 2. de renunciatione à qua opinione in iudicando, & consulendo nõ esse recedendum affirmat Antonius Corsetus in suis singularibus, verbo testis, Curtius Iunior cons. 18. Thom. Sãch. lib. 4. disput. 27. n. 1. Monaldus cons. 5. nu. 109. donde refiere a Baldo, que dize, que probado el miedo es casi imposible probar lo contrario, respecto de q̃ es de tal calidad la probança del miedo, que los testigos que deponen de espontanea voluntad, se deuen reputar por sospechosos de falsos. Y es la razon, porque los q̃ deponen del miedo, deponen de actos de que lo pueden inferir, y que se puede percebir por los sentidos; pero los que deponen de la voluntad espontanea, deponen de cosa secreta, y que les es oculta; eleganter lo considerò Baldo in tractatu de schismatis in princ. nu. 29. ibi: *Item nemo alienam conscientiam nouit*: vt notatur in l. 2. C. quando fiscus, vel priuatus, *nisi Deus qui corda scrutatur, quia est vbique per potentiam, per scientiam, & per influentiã, est enim vbique quia semper fluit vbique, homo autem est animal parvũ nesciens quid velit alius cum plerumque nescit homo, quid velit ipse met; vnde Seneca; nescit homo quid velit nisi in eo momento, quo vult, & sic quilibet est in suo dicto singularis*. Y no es menos elegante la doctrina de Innocencio in cap. super hoc de renunciatione, vbi refert quosdam dicere, quòd si per duos testos probetur violenta expoliatio non valet aliquid probatio tentans probare spontaneam voluntatem, etiam si per centum testes hoc probetur, quoniam non possunt scire intentationem, quæ soli Deo cognita est,

ta est, & de invisibili, & quod non audiunt, nec sentiunt ferunt testimonium, de quo nulla potest esse certitudo, quia oculus non vidit sicut requiritur ad probandum verum actum hominis: y añadimos en el dicho numero 45. de nuestro primer informe las doctrinas de Dino in l. 2. ff. de aqua pluvia arcẽda, y de Menochio lib. 3. de præsumptionibus, præsumptione 126. nu. 31. y de otros que se podran ver, que son indiuiduales para el intento.

65 Y componiendose la probança de D. Iuana de 23. testigos, nos escusamos de disputar la question, de quãtos son menester ad probandum metum, no solo quan do se trata de la nulidad de profession, sino lo que mas es quando se trata de q̃ la huuo en el matrimonio, pues bastã dos solos tã masculi quàm fœminæ, conforme al cap. super eo, & ibi Abbas omnino videndus nu. 2. de testibus, Boichius in cap. quoniam, nu. 2. eodem tit. Socinus Iunior cons. 31. nu. 13. & sequenti, volum. 2. Franciscus Monal. cons. 5. nu. 81. cum sequenti, volum. 2. y fue opinion de Baldo cons. 162. lib. 4. y de Alciato de præsumptionibus, regula 3. præsumpt. 7. n. 5. in fine, que para probar el miedo basta vn testigo de vista, si juntamente se prueua la fama, y Alciato vbi supra dicit, metũ probari per vnum testem iũcta aliqua alia præsumptione, Cardinalis Thuscus lit. M. concl. 224. nu. 11. de la misma suerte se prueua con vn testigo de vista, si otros deponen de oydas, aũque no digan a quien lo oyeron, Boerio decis. 101. n. 9. Mascardus de probationib. concl. 1057. nu. 7. Cumanus cons. 78. n. 3. Hondedeus cons. 29. nu. 35. volum. 3. Farinacius fragment. criminal. p. 2. verbo metus, nu. 170. Franciscus Monaldus d. cons. 5. n. 9. & 10. volum. 2.

66 Reconociendo el Abogado del Conuento, que la probança de Doña Iuana era tan grande como concluyente, hecha publicacion, intentò desuanecerla, oponiendo defectos a los testigos, sin preuenir lo que el juez, q̃ no los admitiò, reseruando el articulo para la difinitiua, que fue lo mismo que dezir, no auia lugar, fundado en que no se admite objeccion de inhabilidad de testigos, quando consta como en nuestro caso de su idoneidad, porque la qualidad de que sean mayores de toda excepcion, no se requiere en las causas, que se intenta nulidad de matrimonio, o professiõ por falta de consentimiento, vt per elegãter tradit Purpuratus cons. 579. n. 11. sed admittũtur, quia aliàs non admitterentur. Alex. cons. 156. n. 15. lib. 5. Hondedeus cons. 29. n. 24. lib. 1. & his non relatis tenet Monaldus d. cons. 5. nu. 96. & censuit Rota decis. 147. num. 4. & 10. p. 1. recentior. vndè etiam testes singulares probant violentiam, & metum, Surdus cons. 395. nu. 26. Grammaticus decis. 5. nu. 5. y la Rota tuuo lo mismo in decis. 326. n. 47. coram Gregorio XV. que ya citamos, y de que nos valimos en nuestro primer informe en el nu. 23. Y la razõ es, porque todos los testigos de D. Iuana atẽdieron

dieron a la verdad dela fuerça, miedo q̃ padeciò, las persuasiones que precedieron, las demostraciones que hizo, diziẽdo que no queria, ni tenia voluntad de ser Religiosa (como dexamos ponderado en los numeros antecedẽtes) y asi los dichos testigos pruevã plenamente; y lo que mas es, q̃ se auia de estar a sus deposiciones, aunque fueran singulares, como dexamos fundado, y notó Abad in cap. licet ex quadam, nu. 11. & sequẽt. de testibus, Farinacio in praxi criminal. p. 2. q. 64. nu. 160. Rota apud eũdem, Farin. decis. 260. nu. 22. lib. 2. criminal.

67 Y ya que el Ordinario de Malaga no quiso admitir las tachas, y defectos, que se opusieron por el Conuento à los testigos de D. Iuana, buelve a repetir algunos su Abogado en el articulo 3. de su informe, sino personales a las deposiciones, ponderando en particular el que Francisca Paula se retratò, Doña Vrsula de Benauides reformó en parte la deposicion del juyzio sumario, como sino quedaran en fauor de Doña Iuana otros muchos testigos, y no le bastara la deposicion de Doña Melchora Duran, Religiosa de tanta virtud, Maestra de Nouicias quando D. Iuana tan contra su inclinacion, dictamen, y voluntad entró en el Conuento, y año del nouiciado, siendo cierto, que otra ninguna Religiosa del dicho Conuento podia saber las circunstancias del hecho, como D. Melchora, ni tan de cerca, pues tenia cõsigo, y auia tenido a doña Iuana desde edad de ocho años, con que concurre la razon que dà tan libre de toda sospecha, y tan conforme a su calidad: y es comun, y regular presumpcion de derecho, que en doña Melchora concurran todas las virtudes, que son propias, y peculiares de tal sujeto, vt plenè per Cassaneum in cathalogo gloriæ mundi, S. p. consideratione 32. Menochius lib. 5. præsumptione 4. num. 6. Domin. Valençuela Velazquez consi. 166. nu. 21. y dize Alciato cons. 46. n. 8. lib. 5. que la regla exclusiua de presumpcion de lo que no es cierto milita con grã ventaja en la Religiosa de tantas partes, y calidad. l. 2. C. de officio iudicum ciuilium. cap. nisi essent de præbendis. Y porque finalmente de quien tiene, no solo virtud, y es Religiosa, y tan noble, aun diziendo sin juramento vna cosa, no se puede presumir dirà lo que no fuesse cierto, vt ex glossa in l. Titio, ff. de condit. & demonstrationib. Rolandus cons. 40. in fine, lib. 1. Simõ de Prætis cons. 34. nu. 15. volum. 2. Y porque asi D. Melchora Duran, como los demas testigos de doña Iuana depusieron con ciẽcia cierta de los actos que le vieron hazer con tantas demonstraciones de voluntad, y las palabras que le oyeron dezir, en orden a que ni prestaua consentimiẽto, ni le llamaua Dios por aquel camino de la Religion; y los testigos de que se valio el Conuento dixeron de cosa, que consiste en el animo, que es improbable (como queda fundado) y la dubiedad los haze sospechosos; y asi por no diferenciarse de lo q̃ es incierto, no se ha de persuadir V. m. ni

ningun juez a darles credito; pues como dixo Baldo in cõs.298. vol.1. cõsciencia dubia non dicitur conscientia, quia non habet vbi figat pedẽ intellectus; y Nauarro in cap. si quis autem, de pœnitentia. distin.7. n. 18. *Quod vero in opinione sola est, vel dubitatione incertum*; porque es cierto en derecho, que la dubiedad, y la ignorancia se equiparã. l. manifestissimè, §. sin autem nescius, & dubitans, C. de furtis, l. is qui hæres. §.1. ff. de adquirenda hæreditate; y baste por muchos la autoridad del señor Don Iuan Solorzano de iure Indiarum, tom.2. lib.1. cap.15. nu.86. Y porque como diximos en nuestro primer papel, num. 48. suele ser en el mundo muy contraria la opinion de la verdad, por la grande incertidumbre, y engaño que padece el juyzio humano, especialmente quando el color de las cosas es otro de la sustancia, y mucho mas si se mueue por solo la apariencia, como dize el Padre Maestro Fray Iuan Marques, lib. 2. c.33. §.1. iuncto cap.35. §. 1. de Christiano gubernatore, y los demas que referimos en el nu.49. y 50. de nuestro primer informe.

68 Con lo referido podiamos concluyr, supuesto que auemos satisfecho a las que dio nombre de dificultades el Abogado del Conuento, y probado, que no le puede obstar a D. Iuana el pedimiento primero que hizo, e informacion en su virtud para recurrir a su Santidad, el mudar de intento, y poner la demanda en forma de nulidad ante el Ordinario, y que no necessitò de dispensacion del quinquenio, para que la oyessen; porque no le ha corrido el tiempo, quando huuiera sido de mas años, viuiendo como viuen sus padres, que la forçaron, y que ni con la delacion de habito, ni taciturnidad ha ratificado la asserta professión; porque no hã intervenido los requisitos necessarios, que la probança es de 23. testigos, quando cõ dos se califica toda verdad, y se prueva el miedo, y que importan mas dos que digan de afirmatiua, que ciento, ni mil de espontanea voluntad; y dimos la razon, fundando assi mismo, que la materia de la nulidad es tan preuilegiada, que con vn testigo que deponga de vista con otros de oydas, es suficiente para que se declare por nula, aunque la probança contraria sea al parecer superior, y que no se deue atender a ella. Pero toda via el Abogado del Conuento viendose perdido (como suelen dezir) concluye cõ que indiuidualmente no ay fuerça verificada por D. Iuana, y que en algunas ocasiones dio a entender no se hallaua bien fuera del Conuento, que no le alumbraua el Sol, ni la Luna, que la boluiessen a San Bernardo, y q̃ aprẽdia para ser Maestra de Capilla, y que la noche anterior a la asserta professión la festejó, tocando vna harpa en el Locutorio, donde cenó cõ sus padres.

69 Y para satisfacion de todo lo que quiso fundar el Abogado del Conuento, demas de lo que dexamos dicho difusamente, añadimos deuiera preue-

preuenir, que ad validitatem professionis requiri consensum coalificatũ, & liberũ cum plena libertate, & sine vllo metu cuiuscumque rei, como dixo la ley fin. C. de sponsalibus, l. Titia, ff. de verbor. oblig. l. 2. ff. de inutilibus stipulat. y aunque la disposicion d. l. fin. C. de sponsalibus, habla en terminos đ matrimonios, como fundamos en el n. 17. de nuestro primer informe, corre validamẽte el argumẽto de matrimonio ad professioné, & ècõtra per regulas adductas à Euerardo in topycis legalibus loco à matrimonio carnali ad spirituale, y aun cõ mayor razon en el espiritual, q̃ en el carnal; de suerte, que non est ibi libertas vbi intervenit metus, vt aparet ex eius diffinitione, & libertatis, quia trepidatio mentis dicitur metus, & nisi vi, aut iure prohibeatur, quod est libertatis effectus, & diffinitio. l. libertas de iustitia, & iure, §. 1. instituta de iure personarum, & ita metus est auersio quædam, quæ necessario opponitur liberæ voluntati.

70 De que resulta, que todas las vezes que ad substantiam alicuius actus requiritur dispositio qualificata, iuri non dicitur satisfactum, sino es q̃ intervenga acto de todo punto coalificado, y fortalecidos los requisitos con exterior solemnidad, glossa celebris, & singulari in cap. notificasti, 33. q. 5. qualitas enim infirmat, & qualificat subiectum, vt voluit glossa etiam singularis in cap. statutum de electione, lib. 6. de suerte, que requiriendose, como se requiere, para el acto de la profession, voluntad, y libertad libre, faltando qualquiera de las dos, como sucedio en doña Iuana, que nunca prestò consentimiento; bien podremos dezir, que la asserta profession fue nula, por no auerse cumplido con las disposiciones de derecho; cõforme al qual en todos los actos de eleccion se requiere libertad, y voluntad, y faltando qualquiera de las dos cosas (como dexamos dicho) no tendra validaciõ el acto. l. si hæredi plures, ff. de conditionibus institutionum probatur, etiam in proprijs terminis in cap. cum locũ de sponsalibus, vbi ad matrimoniũ non sufficit consensus purus, sed etiam requiritur cum plena libertate, & securitate, glossa communiter tenet hanc partem, quod matrimoniũ sit ipso iure nullũ, dummodo interueniat metus, qui in constantem virum, seu fæminam constantem cadat respectiuè, Ioan Franco A põte cons. 44. sub num. 8. Sãchez lib. 4. de matrim. disput. 20. n. 15. Philippus Paschal. de viribus patriæ potest. p. 3. cap. 2. n. 3. & 4.

71 De suerte, que probado el miedo que padeciò D. Iuana, y las amenazas de que se originó, las demõstraciones que hizo tantas vezes repetidas, sus pocos años, pues apenas tenia 15. y nũca animo de ser Religiosa, sino auersion a aquel estado, como està probado; poco importa se diga, que Doña Iuana professò voluntariamẽte, porque todos los actos que hizo se entiẽden con el miedo que precedio, y que interuino en ellos, bien lo considerò la Rota decis. 784. n. 5. p. 1. in recentiss. en vna nulidad de matrimonio,

a que

a que auian precedido espósales volũtarias, y juradas, ibi; *Nec obstare visum fuit quod matrimonium dici debet voluntarium, tanquam contractũ post sponsalia de futuro spontanea, & iurata per duas decisiones iuxta doctrinam Batri, in cap. requisiuit num 3. quia cum constet metum in illo interuenisse spõsalia voluntaria pracedentia nil operantur, sed matrimonium remanet nullũ*, vt in dicto cap. requisiuit declarant Abbas n. 2. & Alexander de Nebo, nu. 2. Iasson in l. Titia, nu. 5. versic. 3. amplio, ff. de verbor. oblig. Ferretus cons. 117. num. 6. Dom. Præses Couarrubias in epitome de sponsalibus in principio, eodem tit. p. 1. cap. 4. nu. 6. Cardinalis Mantica de tacitis, & ambiguis conventionibus, lib. 3. tit. 17. nu. 9.

72 Y porque en quanto a que no prejudica a doña Iuana la deposicion de Francisca Paula Barrientos, auiendo sido testigo en la informacion, q̃ D. Iuana hizo, y depuesto en su fauor en razon de la fuerça, lo fundamos en el num 46. de nuestro primer informe, y diximos, que como perjura no prueva, ni haze fee la segunda deposicion, porque la primera fue con juramento; y ajustandose a la verdad, y a esta se ha de estar, y no a la segunda, y citamos el cap. testimonium de testibus, que prueua nuestro intento, y la ley 2. tit. 8. lib. 4. Recopil. y el consejo 16. de Rolando, nu. 19. lib. 1. y lo que mas es, que ni aun haze indicio, ni presumpcion, Thomas Grammatico voto 6. nu. 15. & 16. y añadimos, que imò etiam si vnum dictum testis, sit extra iuditium cum iuramento, & in alio contrarium dixerit cum iuramẽto in iuditio, sit periurus, & nullam fidem faciet, como con Abbad, Felino, Alexandro, Tiraquello, Bosio, Rolando, y otros lo tiene Iuã Gutierrez cõs. 39. nu. 19. donde en el nu. 20. advierte, que si se le ha de dar algun credito a Francisca Paula Barrientos, o a alguna de sus deposiciones contrarias, ha de ser a la primera, y no a la segunda, y referimos las formales palabras de Gutierrez en comprobacion de su doctrina, y opinion.

73 De suerte, que probado, como lo está plenamente el miedo, que padeció doña Iuana, y que intervino antes de la asserta professión, y que viuen sus padres, que lo causaron, todos los actos que huuiere hecho, y el de la asserta professión, etiam si in illa monstrasset hilarem vultum, se entienden hechos debaxo del miedo, y que no le purgan, aunque parezcan de espontanea voluntad, sino que le confirman, Euerardus consil. 4. num. 21. Hyppolitus Riminaldus cons. 77. num. 34. tom. 1. que habla en terminos de vn matrimonio contraydo por miedo; y que en el acto de cõtraer el varon a quien forçaron dio muestras de voluntad, ibi: *Sicut nec etiam dicitur purgatus metus ex osculo per Martinetum dato Cãtinuela, & refectione sumpta cum cateris*: vt in terminis considerat Alexander consil. 99. colum. 3. volum. 3. & pulchrè tradit Ruinus cons. 122. colum. 2. & 3. volum. 4.

74 De que se sigue, que la risa en el mismo acto de contraer, o professar nõ

est

est iuditium consensus, vt cum Abbate in cap. super hoc de renunciatione, tenent Ioannes Andreas, Antonius de Butrio, & Ioannes de Imola, Seraphinus de præuileg. io ramen. præuilegio 110. nu. 15. Monaldus d. cons. 5. num. 106. ibi *Quod in actu contrahendi risserit, & hilari vultu contraxerit, quia dicta probatio in sufficiens est.* Alciatus consil. 5. num. 38. lib. 1. Con que se satisfaze a lo que el Abogado del Conuento dize, que D. Iuana mostrò voluntad, y dio a entender professaua por gusto, pues quando le huuiera mostrado en el mismo acto, y respondido a las preguntas del Prelado, que le daua la asserta professiòn con palabras demonstratiuas de voluntad espontanea, y que la denotassen, deuia atribuyrse al efecto del miedo; y la presumpcion es de que se aumentaua, como lo tienen Baldus in tractatu schismatis in princ. num. 29. Euerardus cons. 4. num. 16. *Vbi subdit per hæc verba sponte facio per metum passum tempore metus prolata, non purgatur metus, sed gemminatur*, argumento l. doli. §. diuersum, ff. de nouationibus; y en terminos mas fuertes, y apretados Riminaldus dict. cons. 77. num. 33. porque no se puede negar, que viuiendo, como oy viuen, los padres de doña Iuana, tenia presente la causa del miedo para todos los actos, y ellos lo aumentauan, creyendo doña Iuana el daño que le sobrevendria si manifestasse, que la asserta professiòn era nula, porque no tenia voluntad, ni prestaua consentimiento, que es la razon porq̃ dissimulaua, aguardando ocasion, y tiempo oportuno para dezir de nulidad; de que se sigue, que todos los actos, que doña Iuana hizo, y los hechos subsequentes al miedo q̃ padecio, meticulosi censentur secũdũ Barbaciam cons. 54. colum. 12. vol. 1. diziendo se ha de atender al principio meticuloso; por el qual se deuẽ regular todos los actos q̃ se siguen. Riminaldus d. cõs. 77. n. 29. poniendo el caso en vn matrimonio, que se celebrò por fuerça, y con miedo, que dize fue nullo, etiãsi carnalis copula esset subsecuta, y en los mismos terminos lo tuuo Nauarro in collectanea 34. nu. 3. ibi: & iuxta hãc opinionẽ fuisse decisũ in Curia Archiepiscopali Neapolitana nouissimè est videre pœnes, dominũ Ricciũ in decis. 15. p. 2. Seraphinus decis. 687. q̃ es expressa para nuestro caso, como tambien la decision del mismo 863. aunque doña Iuana en el acto de la asserta professiòn, y antes della huuiesse dado señales de alegria, y complacencia, que es lo mismo que el Abogado del Cõuento dize el nu. 41. de su informe, hizo D. Iuana en el Locutorio la noche antes del acto de la asserta professiòn, que en presencia de sus padres tocò vna harpa. Porque esto no prejudica a su pretension, como eleganter lo considerò Ruyno in cons. 122. nu. 4. volu. 4. ibi. *Nec obstare videtur, quod post matrimonium contractum D. Barbara petierit instrumentum ad sonandũ, quod sonauerit, & cantauerit ad D. Iulium ad cãtandum incitauerit, ac etiã illum in sponsum, & maritum nominauerit, quia ex his metus præcedens non*

pur-

purgatur, & paulo inferius, & quamvis ex aduerso diceretur, quod consentit allegando forte, quod risit, & millia, per hoc tamen nõ concluditur necessarie, quod consenserit, cum pendeat amentis arcano, & istud etiã sequitur (Imola) *quando appares de metu non debet quis admitti ad probandum spontaneã voluntatem directè, &c.* Y lo mismo tuuo Andreas Siculus conf. 54. nu. 28. volum. 1. *Vbi concludit ex cantu & risu puelæ, & quod hominem ad cantandum inuitauerit illumquè in sponsum, & maritum nominauerit metum præambulum non fuisse purgatum quando puela rapta prius prouocata ostendißet illa signata lætitiæ, quia potuit fingere, & ita præsumendum est stante eadem causa metus propter quam expedicbat forte simulare*: que fue lo mismo q̃ sucedio en nuestro caso, pues a la asserta profession de doña Iuana asistierõ sus padres, que no solo la persuadieron demasiadamente, sino que la forçaron, como tantas vezes queda repetido; y el miedo que le resultó desto, y de las amenazas; y assi todo lo q̃ despues dixo, y hizo con señales de gusto, no le prejudica, ni se ha de atender a ello, como simulado, y fingido.

75 Con auer fundado, que la asserta professiõ de doña Iuana fue nula desde su principio, y que el miedo que padecio suficiente a anularla, atendiendo a los principios de derecho, y a las resoluciones ciertas de tantos Doctores (como dexamos citados) y atendiendo tãbien a que solo el temor del daño, que le puede venir a vna persona es propriamente miedo; y dicho su verdadera difinicion, y fundado, que basta el reuerencial cõ persuasiones, y que ellas por si son suficientes para anular qualquiera profession: y lo que mas es el matrimonio, añadiendo, que se considera mayor, o menor el miedo, respecto de la persona que lo padece, la edad que tenia doña Iuana, y que desde ocho años repugnò el estado Religioso con tantas demonstraciones, sin querer condescender con lo q̃ desseauan sus padres, ni con sus ruegos, ni persuasiones, y que ellas solas induzen fuerça, como advirtiò Baldo ingeniosamente in l. si mandatur, C. quod cum eo, &c. cap. beatus 7. q. 1. cap. rogo 11. q. 3. Azeuedus in l. 1. num. fin. tit. 1. lib. 4. Recop. y la razon se colije de la glossa in l. 1. §. qui bona fide, ff. de servo corrupto, *quia persuadere est plusquã compeli, & cogi sibi parere.* l. 1. tit. 19. part. 7. ibi: *Como a manera de fuerça es sonsacar.* Y añadimos otras muchas doctrinas y autoridades en el num. 22. de nuestro primer informe, bien podiamos concluyr si el Abogado del Conuento no dixera en el num. 28. de su papel, articulo 3. *Que el que alega vna cosa por fundamento de su intencion deue probarla, ora sea nulidad, miedo, o otra, y alega la l. verius. l. actor, ff. de probationibus, que son vulgares, y pudiera dar la razon con la ley habebat de institoria actione; porque quando aliquis se astringit ad vnum cassum, si nõ probat succumbit; pero contentose con dezir, que doña Iuana pretende que professò por miedo, y que respecto de que no declara de que calidad fue el que padecio*

(que

(que deuiera hazerlo para que se conociera si era bastante a anular su profession) será necessario ocurrir a sus probanças para ajustar que miedo fue. Y en el num: 29. prosigue, Que de todas las probanças de D. Iuana solo pueden colegirse algunos rezelos o quexas suyas, quæ metum non probant; y trae por fundamẽto solido la l. qui in aliena, § fin. ff. de adquirenda hæreditate, y el cap. 1. de his quæ vi, y añade por razon, que el miedo no solo se deue probar in genere, sino in specie, y se vale de la ley interpositas, verbo nec tamen, C. de transactionibus.

7 Y a todo lo referido, y a lo demas que supone en los numeros siguientes, se responde facilmente. Lo primero con lo que diximos al principio, q̃ el Abogado pinta el hecho a su proposito, variando en el, y en las probanças, quitando a las de D. Iuana lo substancial, y por esto entra diziendo, q̃ no ha probado, y si fuesse assi correria la regla actore non probante, y no necessitara el Conuento de probar, como cõ tantas veras lo procura en esta segunda instancia. Y por parte de doña Iuana se contradize, assegurados sus Abogados, de que las probanças son mayores de lo que se requiere para el caso, y miedo bastante el que padecio, pues fue tal, que pudiera caer en qualquiera constante varon, quanto mas en vna donzella de tan tierna edad, pues quando entró en el Conuento era de ocho años, y en el del nouiciado aun no de quinze; dezimoslo assi para ajustar los dos tiempos, en que dize el Abogado del Conuento, que no reparó en las circunstãcias que concurren con la probança, que la hazen mas fuerte, y clara, juntãdose a ella, vt notant omnes in l. si arbiter, ff. de probationibus, & in cap. licet ex quadam, de testibus, porque la prueua de adminiculos con los testigos de vista de los actos de amenazas, y fuerça, en que ayuda aũ la fama, que es oydas, basta ex relatis per Farinacium de testibus, q. 47. à nu. 76. como diximos en nuestro primer informe desde el num. 30. hasta el 36. y en este que el miedo que padecio doña Iuana, fue mayor q̃ el que se requiere por derecho para la nulidad de semejantes professiones, supuesto està probado bastantemente precedieron los ruegos, preces importunas, y tãtas amenazas como dizẽ los testigos de D. Iuana, y las extraordinarias demonstraciones para dar a entender la forçavan a que tomasse estado que aborrecia; y que siendo tan niña aun con menos causa se podia rendir, y atemorizar; porque el miedo (como dexamos dicho) se considera mayor, o menor, respecto de la persona que lo padece; de modo, que a vezes lo q̃ respeto de vn hombre no seria miedo respeto de vna muger será sobrado; argumento text. in cap. indignantur 32. q. 6. cap. sicut el primero de homicidio, y pusimos las palabras de ambos, que son ajustadas a nuestro caso, atendiendo a la edad de D. Iuana. Y en el num. 37. ponderamos esta doctrina por llana, y sin controuersia, segun la resolucion de los Autores, que [illegible]mos. Y en el num. 38. diximos, que para q̃ el miedo sit cadens in cõstantem

tantem

tantem virum, basta quod æstimatio mali, quod timetur, prudens sit, & moraliter timenda, dando la razon.

76 Y luego en el num. 51. de nuestro primer informe referimos particularidades, y requisitos, que dizen algunos testigos de D. Iuana en orden a las amenazas de muerte, que sus padres la hizieron en diferentes ocasiones, de que dàn razon indiuidual demas de las persuasiones, y que su madre la cortò los cabellos vna vez, y otra la arrastró por las replicas, y resistencia, que le hazia D. Iuana, que nunca quiso, ni aun dar muestras de que auia de entrar en nouiciado; y que estando en el violentada, y temerosa de las amenazas, publicando no auia de professar, teniendo noticia su padre fue al Conuento, y la amenazó de muerte sino professaua, repitiendo la auia de matar si salia, y q̃ su madre le dixo en presencia de los testigos palabras descompuestas, y añadiendo no auia de bolver a su casa; y los testigos dàn razon de los actos, que D. Iuana hizo estando en el nouiciado, dãdo muestras de que estaua violentada, q̃ no queria ser Monja, ni tenia tal voluntad, las protestas q̃ hizo, las lagrimas que derramò, que se puso el mãto para salirse, no auiendole querido llamar vn escriuano, el desmayo que la dio antes del acto, no querer hazer lo que las demas nouicias, que siempre intentó poner pleyto, y que su padre la amenazaua, y dezia la auia de dar muerte si tal intentaua, y su madre, que llamaria a su hijo, para que la matasse; y depon en las circunstancias, que ponderamos en el dicho num. 51. de nuestro primer informe, omitiendo otras por no alargarnos, y porque las deposiciones de los testigos se auian de leer.

77 Vea pues el Abogado del Conuento quan contrario es lo que dize en los numeros del articulo 3. de su informe a lo que consta del processo; y si el miedo que doña Iuana padeció es suficiente para anular la asserta professìon, y las probanças mayores que se requieren, respecto de componerse de veynte y tres testigos, quando con dos se califica toda verdad; y en la materia de que tratamos, vno solo de vista con otros de oydas bastan para verificar la fuerça, y miedo que della resulta, como fundamos con tantas autoridades, y decisiones. Y lo que mas es, q̃ el miedo se prueua por indicios, conjecturas, y presumpciones, y queda conuencido el Abogado contrario de quan incierto es lo que dize cõtra las deposiciones de los testigos de doña Iuana; y que las doctrinas de que se vale no son ajustadas a lo que resulta de los autos, y por esto nos escusamos de respuesta en particular a las de cada numero; pero no de preguntar quien le ha negado lo q̃ dize en el 40. que el acõsejar los padres a las hijas, que elijan el estado mas perfecto, no es causa para que aleguen nulidad del por la dicha insinuaciõ de voluntad paterna, no venian mal los capitulos præsens clericus 20. q. 3. y el puellæ 20. q. 1. ni la l. 10. tit. 1. part. 4. y doctrinas de Gofredo, y Thomas

mas Sanchez en los lugares que cita, si doña Iuana huuiera puesto por causa en la demanda, que sus padres le aconsejaron fuesse Religiosa, y que por esto era nula su profession, fundandose en los importunos ruegos, persuasiones, malos tratamientos de obra, y palabra, y en las amenazas de muerte, de que resultò el mayor miedo que se considera en derecho; sin duda que no preuido el Abogado, que el papel auia de llegar a manos de los Abogados de doña Iuana, si ya no se persuadiesse a que ignorarian la diferencia que ay entre aconsejar los padres, a rogar, persuadir, y amenazar.

78 Y en el fin del dicho num. 40. concluye con que la promessa voluntaria valida, y aceptada por la Yglesia, deue tener firmeza, y que el retroceder de ella es mas culpable, quãto mas libre fue en su principio, y mayor la causa, y objecto de la obligacion. Por ventura ay en todo el processo de que se pueda inferir, que Doña Iuana tuuiesse voluntad de ser Monja, que hiziesse voto, o promessa valida, y que se aceptasse por la Yglesia? No por cierto, pues ad quid lo trae, y pondera el Abogado, ni en el num. 43. las palabras de que se advierta el que Don Francisco de Vintumilla, testigo del Conuento, visitando a Doña Iuana le propuso se casaria con ella, por probarla, y que no admitiò el ofrecimiento. A esto respondimos en nuestro primer informe, y en este a lo que el Abogado dize en los numeros 44. 45. 46. y a lo que en el 47. buelve a referir, si el miedo reuerencial es bastante, y si està probado: y respondemosle con q̃ no nos contẽtamos con auer fundado si es bastante, sino tãbien lo q̃ obran estas, y dicho la calidad del miedo q̃ padecio D. Iuana, y verificado, q̃ fuit cadẽs in cõstãtem virum, por ser de muerte, de que se sigue, que no parecen en el processo las euidencias, y presumpciones, que refiere el Abogado contrario en el num. 48. y que aplica mal los Decretos, Bulas, Disposiciones, Canonicas, y Ciuiles, y las autoridades de los Doctores, de que se vale, pues no son contrarias a lo que defendemos, ni menos lo que refiere en el vltimo numero, de que el Pontifice no puede dispensar sin gran causa de vtilidad publica para que se dissuelvan los votos hechos a Dios; porque en este pleyto no se trata de disolver los votos de professiõ valida, pues esso solo puede hazerlo el Sumo Pontifice, conforme a la mas verdadera resolucion, sino sobre que se declare por nula desde su principio la asserta professiõn de Doña Iuana; pero quiso empapelar el Abogado, llenando el informe con tan extraordinarias ponderaciones, con que podremos dezir del, lo que a otro proposito dixo de cierto libro vn discreto, censurandolo, plus habet in fronte quam in corpore.

Ex quibus omnibus queda satisfecho bastantemẽte a la informacion

con

contraria, y fundada la justicia de Doña Iuana en este, y en el primer informe con doctrinas, y reglas ciertas de derecho, para que se reuoque la sentécia del Ordinario de Malaga, y se declare por nula la asserta profession, y a Doña Iuana por libre della, y de sus votos, reglas, y constituciones del dicho Orden, para que pueda disponer de si como le pareciere; y assi lo esperamos de la rectitud de V. m.

Lic. Don Ioan de Silua.